



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**La administración de la Sociedad
de Gananciales**

Presentado por:

Tamara Sanz Hernández

Tutelado por:

María Teresa Martín Melendez

Valladolid, 24 de MAYO de 2016.

INDICE

1. INDICE.....	2
2. INTRODUCCIÓN.....	5
3. DESARROLLO.....	6
3.1. Consideraciones preliminares.....	6
3.2. Antecedentes históricos.....	12
3.3. Regla principal de la gestión de los bienes gananciales: Gestión conjunta.16	
3.3.1 La regla general de la gestión conjunta.	16
3.3.2 Autorización judicial supletoria.....	22
3.3.3 Principio de igualdad como regidor de la regla general.....	24
3.3.4 Disposición a título oneroso.....	25
3.3.5 Disposición a título gratuito.....	26
3.3.5.1 Inter vivos.....	26
3.3.5.2 Mortis causa.....	27
3.4. Supuestos en los que se consiente la legitimación individual de uno de los cónyuges.....	28
3.4.1 Introducción.....	28
3.4.2 Liberalidades de uso.....	32
3.4.3 Disposición de frutos y productos del patrimonio privativo.....	32
3.4.4 Toma de numerario ganancial para el ejercicio de la profesión o administración ordinaria de los bienes propios.....	34
3.4.5 La administración y disposición de bienes por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.....	36
3.4.6 El ejercicio de los derechos de crédito y la defensa de los bienes comunes.....	39
3.4.7 Los gastos urgentes de carácter necesario.....	41
3.4.8 Actos de disposición mortis causa.....	43
3.5 Atribución de la gestión a uno de los cónyuges en situaciones especiales.....	46
3.5.1 Introducción.....	46
3.5.2 Atribución convencional.....	46
3.5.3 Atribución por ministerio de la ley.....	48
3.5.4 Atribución judicial de la gestión.....	49

3.5.5	Limitaciones.....	50
3.5.6	Medidas de defensa de los intereses del otro cónyuge.....	51
3.5.6.1	Introducción.....	51
3.5.6.2	El deber de información.....	51
3.5.6.3	Gestión en contra de los intereses la comunidad conyugal.....	53
4.	CONCLUSIONES.....	55
5.	BIBLIOGRAFIA.....	56
6.	ANEXO.....	61

RESUMEN

EN EL PRESENTE TRABAJO DE FIN DE GRADO, HAREMOS UN ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CÓDIGO CIVIL DENOMINADA “*DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES*”, QUE REGULAN LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES (ARTÍCULO 1.375 A 1.391 DEL CÓDIGO CIVIL). EXAMINAREMOS EL SENTIDO Y LA APLICACIÓN DE CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS, APORTANDO TANTO OPINIONES DOCTRINALES COMO JURISPRUDENCIA.

EL OBJETIVO DE DICHO TRABAJO ES DAR UNA VISIÓN GLOBAL DE LA MATERIA.

ABSTRACT

IN THE FOLLOWING FINAL DEGREE ESSAY WE WILL MADE AN ANALYSIS OF THE PRECEPTS FROM THE CIVIL CODE’S FOURTH SECTION WHICH IS DENOMINATED “*OF THE COMMUNITY OF PROPERTY’S ADMINISTRATION*”. THIS SECTION REGULATES THE ADMINISTRATION AND DISPOSITION OF MARITAL PROPERTIES (FROM ARTICLE 1.375 TO 1.391 OF CIVIL CODE). WE WILL EXAMINE THE MEANING AND APPLICATION OF EACH AND EVERY ONE OF THE ARTICLES, PROVIDING BOTH, DOCTRINAL VIEWS AND JURISPRUDENCE.

THE AIM OF THE FOLLOWING ESSAY IS TO GIVE A GLOBAL VIEW OF THE TOPIC.

PALABRAS CLAVE: ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN, COGESTIÓN, RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, SOCIEDAD DE GANANCIALES.

KEY WORDS: ADMINISTRATION, MANAGEMENT, JOINT MANAGEMENT, MARITAL ECONOMIC SYSTEM, COMMUNITY OF PROPERTY.

2. INTRODUCCIÓN

La Constitución Española de 1978 proclama la igualdad de las personas en artículos como el 1, 14 y el 32.1. La promulgación de esta Constitución exigía una gran reforma sobre el régimen económico del matrimonio, donde era el marido en exclusiva el que poseía todas las facultades de administración sobre los bienes conyugales.

Para respetar estos principios básicos, se creó la *“Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio”*. La regulación actual en el Código civil de la administración de la sociedad de gananciales actual procede de esta Ley.

En este Trabajo de Fin de Grado haré un análisis de todos los preceptos de la sección cuarta del Código civil denominada: *“De la administración de la sociedad de gananciales”*, artículos 1.375 a 1.391, donde examinaré el alcance y la aplicación de cada uno de estos preceptos.

Para comenzar haré unas consideraciones preliminares, en las que explicaré brevemente los tipos de regímenes económicos, la naturaleza de la sociedad de gananciales y los principios que fundamentan esta materia.

En segundo lugar explicaré brevemente los antecedentes históricos, haciendo referencia al origen de los preceptos que regulan esta materia.

En tercer lugar me centraré en la regla principal que regula la materia: la gestión conjunta de los bienes gananciales.

En cuarto lugar expondré las excepciones a ese principio general del que hablábamos con anterioridad, es decir, hablaré de los supuestos en los que se consiente la legitimación individual de uno de los cónyuges.

En quinto lugar hablaré de la atribución de la gestión a uno de los cónyuges en distintas situaciones.

Respecto al desarrollo del tema, lo último que estudiaré será las medidas de defensa de los intereses del cónyuge no actuante: el deber de información y la gestión en contra de los intereses de la comunidad conyugal.

Por último haré unas breves conclusiones a las que he llegado tras el estudio del tema.

3. DESARROLLO

3.1 Consideraciones preliminares

La sociedad de gananciales se encuadra dentro de los regímenes económicos matrimoniales regulados en el Código civil español en los artículos 1.315 y siguientes. Los cuales, como ya sabemos, se aplican a los territorios de derecho común.

El matrimonio se puede definir como la unión estable de dos personas físicas, concertada entre ellas de acuerdo con determinadas formalidades previstas por la ley, con ánimo de compartir vida y existencia y que tiene determinados fines, entre ellos, los fines patrimoniales.

Como es inevitable se genera cierta confusión de intereses económicos, por lo que, para que puedan cumplirse los fines patrimoniales del matrimonio se necesita unas normas jurídicas que regulen la relación económica de los cónyuges en el matrimonio y es lo que jurídicamente se denomina Régimen económico matrimonial. Por todo lo anterior, no existe matrimonio sin régimen económico matrimonial.

Existen dos categorías básicas de regímenes económicos¹:

El régimen de comunidad que es aquel en el que se forma una masa común de bienes, que se distribuirán con arreglo a determinados criterios al disolverse la comunidad conyugal, y en el que existen variedades entre las que podemos citar:

La comunidad universal: Es aquella en la que se hacen comunes todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges.

La sociedad de gananciales: En este tipo de comunidad se hacen comunes los bienes adquiridos a título oneroso por cónyuges constante matrimonio, los productos derivados del trabajo y las rentas de los bienes propios y de los comunes permaneciendo como privativos los bienes ya poseídos por los cónyuges al tiempo de casarse o pactar el régimen y los adquiridos a título gratuito.

La comunidad de bienes muebles y adquisiciones: Es aquella que está integrada por todas las adquisiciones onerosas durante el matrimonio y todos los bienes muebles presentes y futuros incluso los adquiridos lucrativamente.

¹ O'CALLAGHAN, X. *Compendio de derecho civil*. Tomo IX. Editorial Universitaria Ramón Areces: Madrid, 2012, pp. 97-98

La otra categoría básica es el régimen de separación, en que no se forma una masa común como en el caso anterior sino que cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, tanto de los que lleva al matrimonio como de los que adquiere durante este por otro título.

Podríamos decir que existe también un régimen mixto que es aquel que se rige como si los cónyuges tuvieran realizada la separación absoluta de bienes, y al disolverse, cada cónyuge tiene derecho a la participación en las ganancias que haya obtenido el otro cónyuge durante el matrimonio.

El artículo 1.315 del Código Civil nos dice *“El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este código”*. Por lo que nos otorga libertad para elegir el régimen económico.

A pesar de esta libertad que nos otorga el Código civil, éste tiene previsto un régimen legal supletorio², en el artículo 1.316, este régimen es el régimen de gananciales.

En concreto este artículo 1.316 dice: *“A falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces, el régimen económico será el de gananciales”*. Artículo importante también, por permitir afirmar, que no existe matrimonio sin régimen económico matrimonial.

Por otra parte, si acudimos al artículo 1.435 del Código civil nos dice los casos en que se utilizará la separación de bienes como régimen económico matrimonial. De él se deduce, que el régimen de separación de bienes, es un régimen supletorio de segundo grado.

En concreto este artículo 1.435 nos dice: *“Existirá entre los cónyuges separación de bienes: 1º Cuando así lo hubiesen convenido 2º Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar la reglas por las que bayan de regirse sus bienes 3º Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto”*.

Desde que se publicó el Código civil y hasta 1975 regía en derecho la regla de la inmutabilidad. Esta regla no permitía cambiar el régimen económico matrimonial pactado

² RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de la sociedad, en *Tratado de derecho de familia*, volumen III, YZQUIERDO TOLSADA, M, Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 678

en el momento del matrimonio. Desde 1975 con la publicación de la Ley de 2 de mayo de 1975 se dejó sin efecto la histórica regla de la inmutabilidad para dar paso a la mutabilidad. Esta es una de las modificaciones más importantes sobre el régimen económico matrimonial aunque no la única. Se hace eco de lo anterior el artículo 1.326 del Código civil cuando dice: *“Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio”*.

En relación con ello el artículo 1.317 dice: *“La modificación del régimen económico matrimonial realizado durante el matrimonio no perjudicará a derechos adquiridos por terceros”*. De este precepto se deduce que actualmente sí se puede modificar, con los únicos límites de la ley, buenas costumbres y el detrimento de los derechos que a cada cónyuge corresponde.³

En nuestro trabajo nos vamos a centrar en el estudio de la administración de la sociedad de gananciales por lo que haremos un especial hincapié en explicar ese régimen en concreto.

Es importante mencionar el Régimen matrimonial primario⁴ regulado en los artículos 1.319 y siguientes. Este se define como un conjunto de normas que refiriéndose a la economía del matrimonio se aplica a todo y cada uno de los matrimonios celebrados bajo el Código civil y con independencia de si se rige por un estatuto de comunidad o uno de separación y del que también hablaremos más adelante.

La sociedad de gananciales se regula en nuestro Código civil en el Capítulo IV del Libro IV con la rúbrica *“De la sociedad de gananciales”* artículo 1.344 y siguientes. El Código civil no nos aporta una definición sobre que es la sociedad de gananciales, sin embargo, lo que sí nos da es una definición de los efectos que tiene. Esto se plasma en el artículo 1.344 *“Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella”*.

Respecto a la naturaleza de la sociedad de gananciales existen varias hipótesis⁵. En España tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) a partir de la Resolución de 30 de junio de 1927

³ Afirmación que se deduce del artículo 1.328 del Código Civil.

⁴ MARTINEZ DE AGUIRRE (coord.). *Curso de derecho civil IV*. Derecho de familia. Colex: Madrid, 2013, pp. 209 y siguientes.

⁵ LA CRUZ BERDEJO (Coord.). *Elementos de derecho civil. IV Familia*. Dykinson: Madrid, 2010, pp. 165.

atribuyen a la sociedad de gananciales la llamada comunidad germánica⁶. Hay numerosas sentencias que confirman esta jurisprudencia entre las que vamos a destacar la sentencia 14/2001 de 22 de enero de la audiencia provincial de Córdoba (sección 3) y la sentencia 207/2000 de 2 de marzo de la audiencia provincial de Valencia (sección 6).

En lo que se traduce esta comunidad germánica es que ninguno de los cónyuges puede disponer como bienes privativos suyos sobre mitades indivisas de bienes comunes. Esta postura doctrinal es adoptada por casi toda la doctrina española.

Dice LACRUZ BERDEJO⁷ que al decir que es una comunidad germánica hay que concretar más y por eso nos indica lo siguiente:

“En primer lugar dice que en la comunidad de gananciales prima el aspecto personal sobre el económico y por tanto la cuota del comunero como el patrimonio conyugal es inalienable⁸.”

En segundo lugar no constituye una persona jurídica sino una comunidad y por tanto no es sujeto de derecho por lo que tanto a la comunidad y por tanto a los comuneros pertenecen conjuntamente los bienes y los derechos de tales comuneros igual que en la copropiedad de una cosa, se resuelve en particiones. Esas particiones no pueden recaer sobre el patrimonio como un todo, por lo tanto, afectan directamente a cada uno de los objetos que lo integran. Pero el derecho afecta al objeto indeterminadamente sin cuotas, la cuota existe solo sobre el conjunto y por eso la podemos calificar como comunidad universal.

En tercer lugar tales bienes no van a responder por deudas personales porque son ajenos al patrimonio personal de cada uno de los cónyuges. En cambio están afectos en primer lugar al pago de las deudas familiares, su gestión compete al colectivo conyugal, y tienen marcada independencia frente a los privativos.

Por último un condueño ordinario percibe por la parte que le toca en la cosa común, los frutos de la misma, pero ahí acaba todo.”

⁶ Existen otras sentencias que ratifican la naturaleza de la sociedad de gananciales, a destacar, la STS 4 de marzo de 1994, RJ 1994/1652, STS 29 de abril de 1994, RJ 1994/2946 y STS 10 de noviembre de 1997, RJ 1997/7892.

⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de derecho...*, op.cit., pp. 167-168.

⁸ STS 26 de septiembre de 1986, RJ 1986/4790, STS 29 de diciembre de 1987, RJ 1987/9656, STS 4 de marzo de 1994, RJ 1994/1652 (162/1994) y STS 1 de septiembre de 2000, RJ 2000/6479 (789/2000).

Según el artículo 1.345 del Código civil *“La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones”*⁹.

En la redacción inicial del Código civil esto no era así precisamente por el principio de inmutabilidad al que ya hemos hecho referencia anteriormente. La redacción originaria establecía que la sociedad de gananciales nacía precisamente el día de la celebración del matrimonio, siendo nula toda estipulación en contrario. Esto fue modificado con la reforma de 2 de mayo de 1.975 en la que se establecía la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Por tanto, actualmente la sociedad de gananciales comenzara:

1. Al contraer matrimonio si no se pactó lo contrario en capitulaciones
2. Cuando lo dispongan las capitulaciones matrimoniales.
3. Si se modifica las capitulaciones matrimoniales para pactar sociedad de gananciales.
4. Como supuesto especial de los artículos 1.373 y 1.374.

Los principios que fundamentan esta materia legal, sobre todo a partir de la reforma de 1981, que lo que pretendía principalmente era dar importancia al principio de igualdad de los cónyuges y que se ve especialmente plasmado en artículos como el 1.375 del Código civil del que hablaremos con detenimiento más adelante. Este principio no es más que la adaptación a un mandato constitucional del artículo 32 de nuestra Constitución española. Otros principios que podríamos destacar serían el principio de libertad de pactos del que ya dijimos algo anteriormente y el principio de igualdad de derechos como límite a la libertad capitular.

Por último, es importante señalar que cuando el régimen económico del matrimonio es el de sociedad de gananciales, existirán en él tres patrimonios. Un patrimonio común ganancial y dos patrimonios privativos (uno por cada cónyuge).

Es absolutamente necesario determinar por tanto qué bienes pertenecen a los patrimonios comunes y cuáles al privativo de cada uno de los cónyuges. Los primeros están sometidos a las reglas del régimen económico de gananciales que suponen la atribución de unos poderes y facultades a los cónyuges, su afectación al pago de unas deudas o cargas y que, en el momento de la liquidación, el remanente será dividido en partes iguales entre los cónyuges. Los segundos son administrados y poseídos exclusivamente por el cónyuge

⁹ Aquí se pone de manifiesto la reforma de 1975 por la que se permite la mutabilidad del régimen económico.

titular, pudiendo disponer de ellos libremente y están afectos a la responsabilidad de las deudas personales de su titular.

3.2 Antecedentes históricos

El precedente inmediato de la actual regulación de la gestión de gananciales debemos buscarlo en la redacción originaria de nuestro Código civil -prácticamente inalterado hasta la reforma de 1981- que recogiendo una tradición secular¹⁰ atribuía en exclusiva al marido las facultades de administración y disposición de bienes gananciales.

En la redacción originaria del Código civil la administración correspondía de manera exclusiva al marido. Éste podía sin el consentimiento de la mujer enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales, si bien los actos realizados en fraude de la mujer no perjudicaban a ésta ni a sus herederos. Al margen de los casos en los que la mujer podía pedir la transferencia de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, en el resto de situaciones la mujer carecía de legitimación para los actos de administración y disposición, salvo que ostentase poder de su marido y solo podía obligar bienes gananciales con la autorización del marido.

No es de extrañar, en aquellos años, la preponderancia del marido en la gestión ya que no era más que una prolongación del poder general que ostentaba dentro del matrimonio y de la familia.

Una de las cuestiones controvertidas en aquel tiempo era la posibilidad de alterar el sistema de administración marital mediante pacto en capitulaciones matrimoniales. El proyecto de García de Goyena de 1851 destacaba por la insistencia con que proclamaba la potestad del marido en el ámbito de la administración y disposición de los bienes gananciales.

Incluso si vamos un poco más lejos, la norma se presentaba como norma de derecho necesario, al sancionar con la nulidad cualquier pacto que prive directa o indirectamente al marido de la administración de los bienes conyugales.

Así la redacción definitiva del Código civil podría haber dado pie a la posibilidad, de que mediante capitulaciones, la administración de los bienes gananciales fuera atribuida a la mujer o conjuntamente a ambos cónyuges, pero la doctrina se mostró reacia a admitir ese

¹⁰ La primera referencia que conocemos sobre la sociedad de gananciales es en la legislación visigoda plasmada en el “Liber Iudiciorum”. La versión romanizada de este cuerpo de leyes es el Fuero Juzgo, en el que la ley XVI, título II, libro IV, disponía lo relativo a determinar el destino de las ganancias hechas por los cónyuges durante el matrimonio, ganancias que debían dividirse en atención a la cuantía de los bienes aportados por los esposos.

cambio. Esto explica el artículo 1.316 que prohibía los pactos depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde a la familia, a los futuros cónyuges.

En la reforma del Código civil introducida por la Ley de 24 de abril de 1958, se ve ya el primer atisbo de equiparación de los cónyuges en el ámbito de la gestión y administración del patrimonio ganancial mediante la limitación de las facultades del marido. Aunque reducido al ámbito de las disposiciones sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles.

En el artículo 1.413 en su nueva redacción decía: ¹¹ *“El marido, además de las facultades que tiene como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales, pero necesitará el consentimiento de la mujer o en su defecto, autorización judicial a solicitud fundada del marido y del modo previsto en el párrafo siguiente, para actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles”*

Cuando el marido venga efectuando actos dispositivos sobre bienes no comprendidos en el párrafo anterior que entrañen grave riesgo para la sociedad de gananciales, podrá el Juez de Primera Instancia, a solicitud fundada de la mujer, oyendo a su consorte y previa información sumaria, adoptar aquellas medidas de aseguramiento que estime procedentes.

En todo caso, no podrá perjudicar a la mujer, ni a sus herederos, los actos de disposición que el marido realice en contravención de este Código o en fraude de la mujer, sea cual fuera la condición de los bienes afectado.

Esta norma era susceptible de dos interpretaciones, podría pensarse que la facultad aparecía compartida por ambos esposos. Pero la jurisprudencia optó por una visión mucho más restrictiva de la intervención de la mujer, considerándola como un mero acto de asentimiento a los actos celebrados por el marido. Se encargó de matizar que la iniciativa para realizar un acto a título oneroso seguía correspondiendo al marido, restringiendo el ámbito del precepto a los actos dispositivos voluntarios, y diciendo que los actos de disposición realizados por el marido sin contar con el consentimiento de su mujer eran anulables.

¹¹ RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit., p. 644

En este sentido se pronunció la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) con las resoluciones de 28 de marzo de 1969 y 15 de marzo de 1972.

De todo lo anterior resulta evidente que uno de los cambios más trascendentales operados en el régimen matrimonial es el relativo a la gestión de la administración de gananciales, pues el marido ha perdido la potestad exclusiva que hasta entonces ostentaba en la dirección de la comunidad, potestad que pasa a estar compartida ahora por ambos cónyuges, con igualdad de derechos y deberes.

Una cierta equiparación de ambos cónyuges fue introducida con la reforma del Código civil operada en la Ley 14/1975 de 2 de mayo¹², que aunque se refiere fundamentalmente al ámbito de las relaciones personales entre marido y mujer, tuvo trascendencia en este ámbito que nos ocupa.

Uno de los efectos de esta reforma fue la supresión de la licencia marital, que permitió, la actuación válida de la mujer en todos los órdenes. Por esto, la oposición del marido dejó de tener relevancia para impedir la actividad de la mujer casada.

En consonancia con lo anterior, en esta reforma, también se suprimió el apartado que impedía prestar consentimiento contractual a las mujeres casadas en los casos expresados por la ley.

La DGRN en las resoluciones de 8 de febrero de 1977, 4 de mayo de 1978 y 22 de noviembre 1978, entre otras, admitió la validez de los actos llevados a cabo por la mujer comprando bienes gananciales al contado o a plazos, pudiendo intervenir en nombre propio en el acto de constitución de sociedades mercantiles.

Como ya hemos dicho, desapareció en esta reforma, la necesidad de contar con la licencia marital, se eliminó la única causa que afectaba a la validez de la deuda contraída por la esposa, aunque permaneciera sin alteraciones la legitimación para obligar los bienes gananciales, pues el único administrador de estos seguía siendo el marido.

Otra importante novedad de la reforma de 1975 fue la posibilidad de modificar el régimen de gananciales constante en el matrimonio, modificación a la que hicimos mención anteriormente en las consideraciones preliminares.

¹² RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit., p.652

Además esta reforma introdujo una modificación en los artículos 6 y siguientes del Código de comercio. Esta modificación ha afectado a la regulación del ejercicio del comercio por persona casada, especialmente de la mujer, ya que esta no precisaba el consentimiento del marido para ejercer el comercio.

El fundamento de la igualdad, como ya sabemos, debe buscarse en la Constitución Española de 1978 en la que se plasma la igualdad del hombre y la mujer, de manera general en el artículo 14 y de una forma más concreta en el artículo 32.1.

La actual regulación de la gestión de la sociedad de gananciales procede de la *“Ley 11/1981, de 13 de mayo¹³, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio”*.

¹³ RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit., p. 658

3.3 Regla principal de la gestión de los bienes gananciales: gestión conjunta

3.3.1 La regla general de la gestión conjunta. El consentimiento

El artículo 1.375 del Código civil establece: *“En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges”*.

Cuando el artículo dice: *“en defecto de capitulaciones”*, se está refiriendo a que junto a la regla general que va a ser objeto de estudio en este epígrafe, existen posibles excepciones, a las que se remite y se derivan de capitulaciones matrimoniales y de la ley.

Para el caso de que ambos cónyuges fueran menores de edad emancipados habría que acudir al artículo 324 del Código civil que dice: *“Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles y objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará, además, el de los padres o curadores de uno y otro”*.

Es importante, para entender la gestión y disposición de los bienes gananciales, comprender la distinción¹⁴ entre actos de administración y de disposición¹⁵. Si partimos del Código civil, vemos, que se refiere en algunos preceptos a actos de administración (artículo. 1.322,1.366,1.376,1.384,1.387,1.388,1.389,1.390 CC¹⁶), y en otros a los actos de disposición (artículos 1.320,1.322,1.365,1.375,1.377,1.379,1.380,1.381,1.384,1.387,1.389,1.390 CC), distinguiendo en el caso de los actos de administración, la administración ordinaria y de administración extraordinaria.

PRETEL SERRANO¹⁷ los define de la siguiente manera:

“Son actos de Administración los de gestión ordinaria que no afectan a la sustancia de la cosa sino a su composición o aprovechamiento ordinario.

Son actos de disposición aquellos que afectan a la sustancia o afectan gravemente de forma duradera o extraordinaria al aprovechamiento.”

¹⁴ STS 10 DE JULIO 2005, REC 2389/2000

¹⁵ RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit, pp. 872-879

¹⁶ CC: Código civil

¹⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (Coord.), *Curso de derecho...*, op.cit., pp. 247 y 248.

Ante la supresión de un precepto que nos diga con precisión, que debemos entender por actos de disposición, podríamos utilizar normas imperativas, que exigen, la autorización judicial para los actos realizados por los padres y tutores que representan a menores o incapacitados, o que establecen el complemento de capacidad para los actos realizados por los menores emancipados¹⁸, además, del artículo 1389.2 del Código civil que dice: *“En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial”*.

Por lo tanto, dicho lo anterior, podemos deducir que son actos de disposición los siguientes:

1. La enajenación y gravamen de bienes inmuebles, salvo que se trate de operaciones habituales de la empresa ganancial dedicada a esa actividad.
2. La enajenación y gravamen de establecimientos mercantiles o industriales.
3. La enajenación y gravamen de objetos preciosos o de extraordinario valor, con la misma excepción del caso 1.
4. La renuncia de los derechos, dentro del que se incluye la transacción o la novación extintiva.
5. La aportación de bienes gananciales por parte de un socio a una sociedad civil o mercantil.

Todos estos actos tienen una característica común: son actos que suponen actual o potencialmente una baja en la composición del activo ganancial o una reducción del valor de uno de sus componentes.

Respecto de la administración, ya hemos dicho, que existe la administración ordinaria y la administración extraordinaria.

La doctrina considera que es administración ordinaria la que corresponde a la esfera normal de desenvolvimiento, la que se dedica a satisfacer necesidades cotidianas. Por el contrario, cuando hablamos de administración extraordinaria nos referimos a cuestiones de fondo, que pueden condicionar la vida familiar.

¹⁸ Artículos 166.1, 271.2 y 324 del Código civil.

En mi opinión, lo define muy bien PEÑA BERNALDO DE QUIROS¹⁹ cuando dice lo siguiente: “*Se consideran actos de administración ordinaria los actos de mantenimiento o de conservación, que impiden o corrigen el deterioro o pérdida de los bienes y se llevan a cabo para mantener en su nivel habitual los rendimientos y prestaciones que producen. Son actos de administración extraordinaria los actos que incrementan el valor de los bienes o aumentan por encima de su nivel habitual los rendimientos y prestaciones de los mismos*”.

El sistema de cogestión del Código civil, al contrario de lo que se pueda pensar, no implica la actuación conjunta de ambos cónyuges en todos los casos, sino que valdría con la actuación individual de uno de ellos siempre que se encuentre avalada por el consentimiento del otro. El artículo 1377.1 del Código civil dice: “*Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges*”. No nos está diciendo que el consentimiento deba ser conjunto, sino que debe ser de ambos cónyuges, por lo que se puede deducir que basta con mostrar la aprobación de ambos.

Dice la doctrina que no es lo mismo la actuación conjunta que la actuación de uno con el asentimiento del otro, pues en este último caso, “*la existencia del doble consentimiento no presupone la codisposición*”²⁰. El Código civil no emplea la palabra asentimiento en el tema que estamos tratando (algo que si ocurre en el tema de la adopción, artículo 177.2 del Código), sin embargo, debemos entender que se está refiriendo al asentimiento cuando el consentimiento que da un cónyuge tiene la finalidad de corroborar la actuación del cónyuge actuante en cuanto a la disposición de bienes gananciales que se realiza coetáneamente o que ya se ha llevado a cabo, pero no le convierte en parte del acto. Hay que diferenciar el asentimiento de la ratificación, precisamente, porque en la ratificación el cónyuge ratificante sí se convierte en parte contratante mientras que en el asentimiento, como ya hemos dicho, no.

¹⁹ PEÑA BERNALDO DE QUIROS¹⁹, M. “*La administración de los bienes comunes en la sociedad de gananciales*”, pp. 723 y ss. Citado por RAGEL SANCHEZ, L.F: “Capítulo 24. La sociedad de gananciales”, en *Tratado de derecho...*, *op.cit.* pp. 877 y siguientes.

²⁰ Citado por RAGEL SANCHEZ, L.F: “Capítulo 22. La sociedad de gananciales”, en *Tratado de derecho...op.cit.*, p. 351.

El consentimiento²¹ puede revestir la categoría de consentimiento tácito cuando el cónyuge actuante solo está conforme con esa actuación y se identifica con el asentimiento y no con el consentimiento conjunto.

Además del asentimiento del que acabamos de hablar, existe la actuación conjunta de ambos cónyuges y el apoderamiento.

El apoderamiento se define como dar poder una persona a otra persona para que le represente. Cuando un cónyuge da un apoderamiento al otro respecto a los actos de administración extraordinaria y de disposición sobre bienes gananciales, está dando su asentimiento de manera anticipada, o bien, estará actuando en nombre de él por la facultad asignada en el apoderamiento, en cuyo caso es una actuación conjunta. Para poder atender al alcance de dicho apoderamiento habrá que acudir al documento donde se recoge ese poder, y en caso de duda, se optará por el caso más atenuado, es decir, el asentimiento.

Dice el artículo 71 del Código civil: *“Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que hubiere sido conferida”*. Por lo tanto, en vista de este artículo, debe existir ese poder e incluso debe contener expresamente el tipo concreto de acto que se permite realizar al apoderado.

Este poder otorgado de un cónyuge a otro queda revocado por la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio, y así lo indica el artículo 102.2 del Código civil cuando dice: *“Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes: 2º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro”*.

Y además el artículo 106 del Código civil nos dice que esa revocación será definitiva cuando dice: *“La revocación de consentimiento y poderes se entiende definitiva”*

Como regla general, un cónyuge no puede disponer individualmente sin el consentimiento del otro de un bien ganancial y tampoco de la mitad indivisa del mismo. Frente a ello, cualquiera de los dos puede disponer de la mitad indivisa de un bien ganancial cuando cuenta con el consentimiento del otro.

²¹ RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit. pp. 880-887

Es doctrina jurisprudencial²² afianzada que el consentimiento del cónyuge puede ser expreso o tácito, anterior o posterior al negocio. Cuando hablamos de un consentimiento tácito nos estamos refiriendo a cuando un cónyuge conoce el acto de disposición sobre bienes gananciales realizado por su consorte y no se opone a él, en este caso, está consintiendo tácitamente el acto.

Para el estudio del consentimiento hay que tener en cuenta el artículo 1.322 del Código civil que dice: *“Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se hayan omitido o de sus herederos. No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge”*

Este artículo se refiere tanto a actos de administración como de disposición. En la práctica los problemas suelen suscitarse en los actos de disposición que es donde se pone de relieve la necesidad de coactuación.

El precepto nos da pie a considerar la individualización de los consentimientos prestados por ambos cónyuges, es decir, que no se trataría de un consentimiento único, sino de dos consentimientos con independencia y subordinados al momento en que se manifiestan.

Sin embargo, cuando hablamos del consentimiento para la gestión, cualquiera de los cónyuges puede consentir por sí solo la realización de un acto para el que se precise consentimiento dual sin que ello implique la nulidad radical de tal acto, únicamente la posibilidad de anularlo además de otros mecanismos de subsanación. Es decir, para el acto de administración o de disposición a título oneroso realizados por un cónyuge sin el consentimiento del otro, la sanción es la anulabilidad.

Dice LACRUZ BERDEJO²³: *“El artículo 1.322 supone la introducción del principio de gestión indistinta por oposición al principio de gestión conjunta que con carácter general sanciona el artículo 1.375”*.

²² STS 2 Julio 1985, JUR 1985/3638. STS 28 Octubre 1992, AC 1992/1502. STS 25 Febrero 1999, AC 1999/3428. STS 22 Mayo 2000, JUR 2000/205988. STS 26 DE Marzo 2003 JUR 2033/158810. STS 5 Octubre 2004, JUR 2004/304214.

²³ LACRUZ BERDEJO, J.L. *“Elementos de derecho...”, op.cit, pp. 217.*

Quizás hubiera sido entonces más acertado sancionar con nulidad radical los actos que precisen el consentimiento de ambos cónyuges y sean consentidos únicamente por uno de ellos. Sin embargo, esto no es así, se utiliza la anulabilidad.

La anulabilidad²⁴ conlleva que posteriormente se pueda convalidar, ratificar o confirmarse actuaciones realizadas por uno de los cónyuges.

La acción de anulabilidad tiene un plazo de 4 años a contar desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que ante hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato, artículo 1.301 del Código civil.

En cuanto al problema que plantea esta cuestión es si este plazo de 4 años es de caducidad o de prescripción. El Tribunal Supremo evita calificarlo en diversas sentencias, ya que, no existe una opinión unánime sobre el tema en cuestión. La mayoría de la doctrina sostiene que es un plazo de caducidad, aunque hay sentencias que defienden ambas posturas doctrinales. Así, la STS 27 de febrero 1997 (RJ 1997,1332) indicó que era un plazo de prescripción y utiliza muchas otras sentencias para justificar dicha decisión. Sin embargo, existen también sentencias que giran en contra de esta opinión doctrinal y dice que el periodo es de caducidad como la de STS 23 de septiembre 2010 (RJ 2010,7136).

La legitimación activa en la acción de nulidad la tiene el cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o sus herederos y solo se puede interesar por vía de acción o reconvención, pero nunca de excepción²⁵.

La legitimación pasiva es contra todas las personas que intervinieron en el acto de administración o de disposición, por tratarse de un caso de litisconsorcio pasivo necesario.

El litisconsorcio pasivo necesario²⁶ presupone la exigencia de que una determinada posición procesal se encuentre integrada por todos los sujetos que, ostentando una vinculación directa con el objeto procesal, se encuentren ligados en condiciones de igualdad, de manera que la definición judicial del litigio no pueda realizarse sino en atención a todos ellos, sobre la base de que todos ellos van a quedar afectados por igual con la sentencia que ponga fin al proceso. Es una figura de construcción preferentemente

²⁴ STS 20 DE ABRIL DE 2016 (1654/2016)

²⁵ SSTs 25 MAYO 1987 (RJ1987,3582), 6 DE OCTUBRE 1988(RJ 1988,7387), 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (RJ 2007,5077)

²⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Derecho procesal civil*. Bosch, Barcelona, 2015, pp.143-144.

jurisprudencial y doctrinal, pero la Ley de Enjuiciamiento Civil la ha incorporado en el artículo 12.2. En litisconsorcio necesario se produce solamente en el lado pasivo de la relación jurídica procesal, porque solo los demandados, conjuntamente considerados son quienes pueden hacer frente válidamente a la obligación reclamada en el proceso. De ahí que se llame litisconsorcio pasivo necesario.

3.3.2 Autorización judicial supletoria

Ya hemos visto que la regla general para la gestión y administración de los bienes gananciales es la gestión conjunta, lo que se traduce en la realización del acto de forma conjunta o la realización del acto por parte de un cónyuge con el consentimiento del otro (ya hemos dicho que este consentimiento puede ser anterior o posterior, expreso o tácito). Pero si uno de los cónyuges quiere realizar un acto y no tiene el consentimiento necesario de su cónyuge, bien porque no quiere o bien porque no puede darlo, cabe la autorización judicial supletoria²⁷.

El artículo 1.376 del Código civil dice: *“Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo, o se negare injustificadamente ello, podrá el juez suplirlo si encontrare fundada la petición”*. En este precepto se está refiriendo a actos de administración.

Como dice LOPEZ FIZ²⁸ el caso que nos ocupa tiene como límite el artículo 1.386 del Código civil. Este artículo dice: *“no sería necesario suplir judicialmente el consentimiento deficiente cuando el acto de administración para el que se exige el consentir común consistiera en la realización de gastos urgentes de carácter necesario aun cuando sean extraordinarios para los cuales bastará el consentimiento de uno de los cónyuges”*.

En caso de que uno negare el consentimiento para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales habría que acudir al artículo 1377.2 del Código civil que dice: *“Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente*

²⁷ EL DERECHO.: *“Regímenes económicos-matrimoniales”*. Madrid: El derecho, 2010, p.130.

²⁸ LOPEZ FIZ, *“Adquisición, administración y disposición de bienes inmuebles de la sociedad conyugal”* RJC 1989. Siguiendo las ideas de VAZQUEZ IRUZUBIETA *“Régimen económico del matrimonio”*, Edersa, Madrid, 1982.

acordara las limitaciones o cautelas que estime convenientes”.Este artículo 1.377.2 ha sido modificado por la Ley 15/2015 de la jurisdicción voluntaria, y a la que nos referiremos en el Anexo 1 del trabajo.

Como podemos ver, ninguno de los preceptos se ocupa de los actos de disposición a título gratuito, por lo que se excluyen en este caso. No se puede suplir el consentimiento de uno de los cónyuges con la autorización judicial, es indispensable contar con el consentimiento de los dos.

Estos son los dos supuestos en los que procede la autorización judicial supletoria: la imposibilidad de prestar el consentimiento y la negativa injustificada a dar el consentimiento que es posible prestar.

En el primer supuesto, la imposibilidad de prestar consentimiento, cabe tanto la imposibilidad definitiva como la transitoria (la norma no especifica nada). En el caso de imposibilidad transitoria, el cónyuge no puede prestar consentimiento en el presente, sin embargo, sí puede hacerlo en el futuro, una vez que desaparezca la causa que le impide prestar el consentimiento. Por su parte, la definitiva alude al caso en que el cónyuge no va a poder prestar consentimiento ni en el presente ni en el futuro. Para la imposibilidad transitoria bastaría con una autorización judicial supletoria para un acto concreto, el que se vaya a realizar, sin embargo para el caso de imposibilidad definitiva se podría utilizar esta fórmula de la autorización judicial supletoria o transferencia judicial de la gestión de la que hablaremos más adelante. Son los interesados los que deben decidir si usar una u otra fórmula en su caso concreto (Artículo 1.387 y 1.388 del Código civil).

Para los actos de administración extraordinaria basta con que el juez encuentre fundada la petición y no se prevé acordar limitaciones o cautelas (artículo 1.376 CC).

Para los actos de disposición se exige que el juez recopile una información sumaria, que los actos sean de interés de la familia y la posibilidad de limitaciones o cautelas (Artículo 1377.2).

Para el caso de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad²⁹ a los efectos de poder inscribir actos realizados por uno solo de los cónyuges hay que diferenciar dos casos:

²⁹ RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit.pp. 909-910

1. Bienes gananciales adquiridos conjuntamente por los cónyuges e inscritos a nombre de los dos. Es necesaria la autorización judicial supletoria para realizar los actos de administración y disposición a título oneroso (artículo 93.2 RH).
2. Bienes gananciales adquiridos por uno de los cónyuges e inscritos a nombre de él. Se necesita la autorización judicial supletoria para realizar los actos de disposición a título oneroso (artículo 93.4 y 94.3 RH). El cónyuge titular es el único que puede realizar los actos de administración extraordinaria.

3.3.3 Principio de igualdad como regidor de la regla principal

Dice la doctrina que en virtud del principio de igualdad plasmado constitucionalmente se exige, por tanto, la actuación conjunta o el consentimiento de ambos cónyuges para administrar los bienes gananciales o disponer de ellos. Esto no es más que la aplicación en el ámbito de las relaciones conyugales el principio de igualdad de nuestra Constitución.

Evidentemente el principio de igualdad se plasma en varios preceptos de nuestra Constitución española, a saber, el artículo 1 cuando la proclama como valor superior del ordenamiento jurídico junto a la libertad, la justicia y el pluralismo político; en el artículo 14 que proclama la igualdad de los españoles ante la ley; y en el artículo 32 y con referencia particular al matrimonio en el que se reconoce la plena igualdad jurídica para contraerle. Estos entre otros muchos que aunque no lo dice explícitamente si de manera implícita.

En nuestro caso nos interesa destacar la igualdad plasmada en los artículos 14 y 32 de la Constitución, principalmente, porque son los artículos utilizados por la doctrina para justificar la cogestión en el régimen de gananciales.

El artículo 14 nos aportó una igualdad jurídica efectiva y no puramente formal. Se trata de una igualdad relativa que conllevaría un tratamiento igual de situaciones que son iguales y desiguales de situaciones que son desiguales. La explicación teórica es muy sencilla de entender, ahora bien, el problema está en la aplicación práctica de este principio.

Para poder solucionar estos problemas, en nuestro caso concreto, acudimos a la Constitución española, que prohíbe expresamente discriminaciones por motivos particulares. En el caso que nos ocupa nos interesa la discriminación por razón de sexo.

Por lo tanto, y aplicando todo lo anterior, podemos afirmar de manera inequívoca la imposibilidad por parte del legislador de atribuir la gestión con exclusividad a uno de los cónyuges, ya sea el hombre o la mujer, ya que violaría un precepto constitucional.

3.3.4 Actos de disposición a título oneroso

Dice el artículo del Código civil 1.377³⁰: *“Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.”*

Este artículo tiene dos partes claramente diferenciadas. Hablaremos ahora de la primera parte del precepto, ya que de la segunda (*“Si uno negare...”*) ya hemos hablado anteriormente en este mismo capítulo donde hemos tratado la autorización supletoria del juez.

Lo primero que hace este artículo 1.377 es reiterar la idea principal de la cogestión.

Por consiguiente, para realizar actos de disposición a título oneroso es necesario el consentimiento³¹ de ambos cónyuges³². Cuando el acto dispositivo a título oneroso es de interés para la familia y uno de los cónyuges no quiere o no puede prestar su consentimiento cabe la autorización judicial supletoria.

El criterio para esa autorización judicial supletoria es el interés de la familia, es decir, que el acto reporte utilidad a la misma o sea necesario. No puede tener un carácter general, debe ser concreta para uno o varios actos determinados. Al conceder esta autorización judicial supletoria el juez, puede imponer cautelas o limitaciones.

La consecuencia de un acto realizado a título oneroso por un cónyuge sin el consentimiento del otro es la anulabilidad, como se desprende del artículo 1322.1 del Código civil, acción de la que ya hablamos anteriormente.

³⁰ STS 5 JULIO 1994, LA LEY 887/1994 Y STS 29 DE ENERO 2003, LA LEY 11431/2003

³¹ STS 28 ABRIL 1997, LA LEY 5738/1997

³² LASARTE, C. *Derecho de familia*. Marcial Pons: Madrid, 2014, pp. 191.

3.3.5 Actos de disposición a título gratuito

3.3.5.1 Inter vivos

Dice el artículo 1.378 del Código civil: “Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso”.

La regla principal en este caso será la actuación conjunta de ambos cónyuges, o actuación de un cónyuge con el consentimiento del otro³³. Esto tiene su lógica, al ser a título gratuito, no existe una contraprestación económica, por lo que se reduce la sociedad de gananciales. Además la jurisprudencia declara nulo también los casos en que el cónyuge donante utiliza un poder en el que no se especifica esta facultad de disposición para los actos a título gratuito.

La segunda parte del precepto, en la que se refiere a las liberalidades de uso, es una excepción.

Las liberalidades de uso se practican ajustándose a un uso social. En cada una de ellas, ciertamente quien la hace proporciona a quien la recibe un beneficio gratuito al que no está obligado por ley, pero que, siendo práctica corriente, viene demandado socialmente, de modo que llevando a efecto la liberalidad de uso de que se trate, no se persigue por quien la realiza dar vida a una liberalidad puramente gratuita en la que haya un “*animus donandi*” igual al de la donación propiamente dicha, ni por el que lo recibe se toma tampoco en tal concepto, sino que el concedente obra movido por ser habitual que en la ocasión que sea se proceda así, y para dar cumplimiento, conformarse o acoplarse a lo que se suele hacer, y el beneficiario recibe la liberalidad, si bien no sintiéndose con derecho legal a ella, tampoco como si se le proporcionase algo que nada obliga a entregar, sino como receptor de lo que es normal que se le dé en el caso³⁴.

³³ O’CALLAGHAN, X. *Compendio de...*, op.cit., pp.150.

³⁴ Disponible en:

<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-618-254112>

[consulta: 22/03/2016]

En resumen a lo que nos estamos refiriendo con liberalidades de uso es la utilización del dinero ganancial para la adquisición y entrega de obsequios que se suelen hacer como por ejemplo en un cumpleaños, aniversario, regalos, etc.

En relación con ello, el artículo 1322.2 del Código civil dice: *“Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresamente o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos. No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge”*.

A nosotros nos interesa la segunda parte de este precepto que es cuando se hace referencia a los actos a título gratuito. Para estos actos hace falta el consentimiento de ambos cónyuges, y este consentimiento no puede ser suplido por el juez, algo que sí ocurre en los actos onerosos.

3.3.5.2 Mortis causa

Dice el artículo 1.379 del Código civil: *“Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales”*.

Dice el artículo 1.380 del Código civil: *“La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento”*.

En este epígrafe del trabajo nos vamos a limitar a citar los dos artículos que regulan la cuestión. Más adelante, en la parte del trabajo referida a los supuestos de legitimación individual nos detendremos en ello.

3.4 Supuestos en los que se consiente la legitimación individual de uno de los cónyuges

3.4.1 Introducción

Algunos aspectos de la administración de la sociedad de gananciales ya han sido vistos en los apartados anteriores por lo que no insistiremos para evitar repeticiones innecesarias.

Únicamente destacar la importante cuestión de la gestión conjunta como principio general que se enfrenta a la excepcionalidad de la gestión individual del patrimonio del que hablaremos en este epígrafe. Es evidente, que un régimen consorcial debe buscar el equilibrio entre la exigencia de una actuación conjunta y una actuación que agilice el sistema. Así, ya anunciábamos cuales son las excepciones al principio general contenidas en el capítulo IV, título III, libro IV del Código civil, artículos 1.375 y siguientes.

Para comenzar con la exposición del tema lo primero que haremos será una enumeración de las excepciones siguiendo el orden del Código civil:

1. El posible pacto de los cónyuges en contra de la gestión conjunta. Artículo 1.375.
2. El caso en que uno de los cónyuges no pueda o no quiera consentir y se acuda al juez para que autorice un acto concreto de administración. Artículo 1.376. O para un acto de disposición. Artículo 1.377 (Modificado por la Ley de Jurisdicción voluntaria del 2015).
3. La disposición testamentaria de bienes gananciales. Artículos 1.379 y 1.380.
4. La administración y disposición de los frutos de los patrimonios privativos. Artículo 1.381.
5. El anticipo de numerario ganancial para atender las necesidades del ejercicio profesional o de la administración de los propios bienes. Artículo 1.382.
6. Los actos de administración de bienes o de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren. Artículo 1.384.
7. El ejercicio de los derechos de crédito que se encuentren a nombre exclusivamente de uno de los cónyuges. Artículo 1.385.
8. Los gastos urgentes de carácter necesario. Artículo 1.386.

9. Los casos en los que la administración y disposición se transfiere a uno solo de los cónyuges, bien de modo automático, artículo 1.387, bien por decisión judicial a petición del cónyuge al que se realiza la transferencia, artículo 1.388.

Aunque a primera vista parecen muchas excepciones, podríamos clasificarlas en tres grupos³⁵ para darnos cuenta que en realidad no es tan complejo como en principio parece:

- a) Supuestos mencionados por el Código que no son verdaderas excepciones al principio de gestión conjunta sino que contribuyen a delimitar el concepto del principio de cogestión. Aquí tendríamos las excepciones de los artículos 1.375, 1.379, 1.380 y 1.382.
- b) Supuestos en los que la excepción se fundamenta en la situación subjetiva de uno de los cónyuges, y en los que, en el fondo, no hay verdadera legitimación individual, pues la actuación del cónyuge queda sometida al control judicial previo al acto. En este apartado habría que incluir los casos mencionados por los artículos 1.376, 1.377, 1.387 y 1.388 (modificado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria).
- c) Las verdaderas excepciones al principio de gestión conjunta, recogidas en los artículos 1.378, 1.381, 1.384, 1.385 y 1.386. Constituyen exclusivamente casos de protección de terceros, pero sin eficacia en las relaciones internas entre los cónyuges.

Antes de comenzar con el análisis de los anteriores preceptos vamos a referirnos al artículo 1.319 referido al ejercicio de la potestad doméstica. Es un artículo que aunque no le hemos citado anteriormente también pone de manifiesto una excepción a la regla general de la que estamos hablando y de vital interés para la sociedad de gananciales.

Dice el artículo 1.319: *“Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a la circunstancias de la misma.*

De las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad responderán solidariamente lo bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, lo del otro cónyuge.

³⁵ ATAZ LÓPEZ, J.: “Alcance y excepciones de la cogestión del patrimonio ganancial” en *Revista jurídica de la Región de Murcia*: N.º. 44, 2010, PP. 73-74

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial”

La atribución del poder conjuntamente a ambos cónyuges puede provocar dificultades a la hora de administrar la economía familiar, sobre todo, si se lleva a extremos inconcebibles. Por ejemplo, si para realizar un gasto ordinario de escasa cuantía se necesitara el consentimiento conjunto (pensemos en un café, o la entrada de un cine). Para salvar estos problemas está el artículo 1.319 del Código civil.

En el caso que nos ocupa nos centramos en el párrafo 1 del artículo ya que los demás párrafos son de la responsabilidad.

En primer lugar cabe decir que este artículo 1.319 está dentro del Título III del Régimen Económico matrimonial, en el capítulo I que se encarga de las disposiciones generales, por lo que se aplica a cualquier Régimen matrimonial, sea cual sea por el que se rija la economía del matrimonio, no se está refiriendo al régimen de gananciales en exclusiva.

Como dice GUILARTE³⁶ para poder entender este precepto es necesario acudir al factor sistemático seguido por el Código civil, de manera que para entender lo que son actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, debemos tener en cuenta que los siguientes dos apartados de este mismo precepto se refieren a la responsabilidad, por lo que, la generalidad de la doctrina nos deriva a preceptos que regulan esta materia. En el Código civil la materia de cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales se encuentra regulada en la Sección 3: “*De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales*”, en concreto si acudimos al artículo 1362.1 se enumera con más detalle los actos que encajan en el ámbito de la potestad doméstica.

En concreto este artículo 1.362 del Código civil dice: “*Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que originen por alguna de las siguientes causas:*

1. *El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de la familia.*

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de

³⁶ GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: *Gestión y responsabilidad de los bienes comunes*, Lex nova, Valladolid, 1991, pp. 251 y siguientes.

estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación”.

Ahora bien, hay que desligar una regla de otra, pues la regla del 1.319 se está refiriendo a responsabilidad externa, mientras que la regla del artículo 1.362 se refiere a la responsabilidad interna de los bienes comunes.

En relación con la responsabilidad del artículo 1.319 hay que tener en cuenta el artículo 1365.1 que dice: *“Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:*

- 1. En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos corresponda”*

Es importante aquí mostrar el contenido de este artículo 1.319 del Código civil, para lo que vamos a utilizar la exposición que hace GUILARTE³⁷.

Primero cuestionarnos cuáles son las necesidades ordinarias de la familiar. Que facultades pueden encuadrarse en esas necesidades y que están reflejadas en los términos “encomendados a su cuidado”.

Como ya hemos dicho es el artículo 1.362 el que nos da una visión general de los supuestos que se pueden entender como necesidades ordinarias de la familia, aunque no se pueden identificar de manera absoluta. Cuando se dice carácter ordinario a lo que se está refiriendo es a que son necesidades que se repiten con una cierta frecuencia o al menos, con la frecuencia que exija la propia naturaleza de la necesidad atendida.

En este precepto, funciona como límite el uso del lugar y las circunstancias de la familia, los gastos que se cubran deben adecuarse a la situación particular de cada familia. Los cónyuges pueden encomendarse a nivel interno los actos que conllevan la potestad doméstica, así lo indica el artículo, cuando dice: *“encomendadas al cuidado de cada cónyuge”*. Como límite a ese pacto está el artículo 1.328 del Código civil: *“Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativas de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge”*.

³⁷ GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: *Gestión y responsabilidad...*, op.cit., pp.255-256.

3.4.2 Liberalidades de uso

Dice el artículo 1.378 del Código civil: *“Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso”*.

En principio este precepto reitera lo que hemos dicho, la exigencia de un consentimiento conjunto, y también la consecuencia de la nulidad en los actos gratuitos.

Se excepciona el doble consentimiento para las liberalidades de uso. Las liberalidades de uso³⁸ son aquellas atribuciones que impone el uso social (propinas, limosnas, regalos de boda, etc.).

Para determinar las liberalidades de uso que se incluyen habrá que estar a la posición no solo económica de la familia, sino también social, la época en la que se realiza la liberalidad e incluso el motivo de la misma. Es preciso realizar una ponderación de las circunstancias para calificar de manera adecuada el supuesto de hecho³⁹.

3.4.3 Disposición de frutos y productos del patrimonio privativo

Establece el artículo 1.381 del Código civil: *“Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes”*.

Lo que nos quiere decir este precepto es que cada cónyuge es propietario de sus bienes privativos, pero sus frutos son gananciales. Pero cada cónyuge puede disponer de los frutos y ganancias, por sí solo, sin intervención ni consentimiento del otro cónyuge.

La primera parte del precepto nos reitera lo que nos dice el artículo 1.347 del Código civil en sus números 1º y 2º cuando dice: *“Son bienes gananciales:*

1º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

2º Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales. “

³⁸ BERCOVITZ, R.: *Comentarios al Código civil*, Thomson-Reuters, Pamplona, 2009, p. 1624

³⁹ Respecto a otras cuestiones nos remitimos al epígrafe del trabajo 3.3.5 “Disposición a título gratuito”.

Como dice RAGEL SÁNCHEZ⁴⁰ responde a la idea del usufructo que tiene la sociedad de gananciales sobre los bienes privativos y las actividades económicas de los cónyuges. No es un verdadero derecho real de usufructo, sino una idea inspirada en el usufructo real.

También indica RAGEL SÁNCHEZ que este precepto tiene dos peculiaridades, la primera, como la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica ni presencia física, la facultad de disponer de los frutos de los bienes privativos usufructuados no se concede al pseudousufructuario sino al nudo propietario. La segunda consiste en añadir la facultad de administrar y disponer de ciertos bienes gananciales, los que son frutos y productos de los bienes privativos.

El cónyuge solo puede disponer de los frutos con el único objeto de reinvertir en el propio patrimonio para que siga produciendo los bienes que mantienen a la familia.

Su ámbito de aplicación es tanto la reinversión en la administración de los bienes privativos, como la reinversión de los frutos obtenidos en el ejercicio de la profesión, arte u oficio. Es decir, tanto actividad empresarial como profesional.

Este precepto ya es una verdadera excepción al régimen de cogestión del artículo 1.375 del Código civil. Este precepto según GUILARTE⁴¹ plantea dos problemas:

1. Si el precepto se aplica sólo a los conceptos del artículo 1347.2 o también a los del 1347.1. En la exposición de GUILARTE considera más oportuna una restricción del precepto.
2. El segundo problema es precisar el ámbito de disponibilidad de la facultad que se contiene. A su juicio debe considerarse también restrictiva, el precepto se refiere a la conservación y normal funcionamiento del patrimonio privativo.

⁴⁰ RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit., pp.961.

⁴¹ GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “Artículo 1381 C.C”, en *Comentarios al Código civil*, DOMINGUEZ LUELMO, A (Coord), Valladolid: Lex nova, 2010, pp. 1523-1524.

3.4.4 Toma de numerario ganancial para el ejercicio de la profesión o administración ordinaria de los bienes propios

El artículo 1.382 del Código civil dice: *“Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes”*.

Es el propio precepto el que nos indica de manera literal los requisitos para que un cónyuge pueda tomar como anticipo el numerario ganancial. Estos requisitos son:

- En primer lugar es necesario el conocimiento del otro cónyuge.
- En segundo lugar el anticipo debe estar adecuado a los usos y circunstancias de la familia.
- En tercer lugar debe ser necesario para el ejercicio de la profesión o la administración ordinaria de los bienes.

El artículo 1.382 del Código civil se está refiriendo a la utilización de fondos gananciales con anterioridad al inicio de la actividad económica. Aunque esto es lo que dice el precepto al indicar *“como anticipo”*, aunque lo cierto es que, también se usa cuando el dinero se utiliza después de haber iniciado la actividad económica. Por lo tanto, permite a los cónyuges disponer de un dinero que es ganancial para poner en marcha una actividad económica privativa⁴², o bien, para continuar con una actividad económica que ya había comenzado y que aun no ha generado beneficios. Este hecho, (que aún no se hayan generado beneficios), hace que el precepto tenga un ámbito reducido. Este ámbito es que solo podrá usarse ese dinero ganancial para el ejercicio de una profesión o la administración ordinaria de los bienes privativos de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia. El precepto se está refiriendo en dinero en metálico cuando nos habla de numerario ganancial.

La disponibilidad del numerario ganancial determina que no es susceptible de generar deudas con terceros.

⁴² Hay que tener en cuenta el artículo 1347.5 del Código civil que dice: *“Son bienes gananciales: Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicara lo dispuesto en el artículo 1.354”*

Como ya hemos dicho, el precepto se refiere a “*el ejercicio de la profesión o la administración ordinaria de los bienes...*”, podemos observar que cuando nos habla de administración utiliza la palabra ordinaria, mientras que cuando se refiere al ejercicio de la profesión no nos dice nada, por lo que, podemos deducir que se está refiriendo tanto al ejercicio ordinario como al extraordinario.

Respecto a que profesionales pueden hacer uso de este numerario ganancial el precepto no dice nada, sin embargo, el artículo 6 del Código de comercio se refiere a esto respecto a los comerciantes cuando dice:

“En caso de ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros. Para que los demás bienes comunes queden obligados, será necesario el consentimiento de ambos cónyuges”.

De aquí podemos deducir que por tanto el Código civil excluye a los comerciantes, ya que esto está regulado en el Código de comercio y a estos, se les permite enajenar y gravar los bienes.

Respecto al ejercicio de su profesión se está refiriendo a una actividad económica, excluyendo como ya sabemos, la de comerciante.

Vamos a matizar un poco más a que nos referimos cuando hablamos de ejercicio ordinario de la profesión y a que nos referimos con ejercicio extraordinario.

Un ejercicio ordinario⁴⁵ es cualquier acto que sea necesario para obtener ingresos derivados de la actividad económica, esto sería por tanto, un acto para comenzar la actividad, actos para mantener esa actividad económica, etc. Siempre teniendo en cuenta las concretas circunstancias de la actividad que se ejerza. Puede ocurrir que haya un exceso al disponer de ese anticipo numerario, en ese caso, podrá generar un derecho de reintegro a favor de la sociedad de gananciales.

⁴⁵ RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit., pp. 965.

Un ejercicio extraordinario⁴⁴ es aquel que obedece a unas circunstancias que no son necesarias ni para iniciar ni para mantener la actividad económica.

Una vez tomado el anticipo para el ejercicio de la profesión debe reintegrarse posteriormente a la sociedad ganancial. Y esto ocurre también, cuando el anticipo se haya utilizado de manera indebida para los usos y circunstancias de la familia. (Artículo 1.346).

Sin embargo, cuando el dinero ganancial se utiliza para la administración de los privativos y para los bienes consumibles o servicios prestados por terceros, el cónyuge no tendrá que devolver el dinero tal y como dice el artículo 1362.3 y 1362.4 del Código civil.

Artículo 1362.4: *“Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por algunas de las siguientes causas: ...*

3. *La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.*
4. *La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.”*

Los fondos que se pueden emplear son aquellos que están a disposición indistinta de ambos cónyuges. El cónyuge que no tiene el numerario ganancial en su poder, podrá solicitarlo al consorte para emplearlo en los dos casos previstos por la norma. Si el numerario ganancial excede lo que se podría considerar como “moderado” para la situación familiar necesitará el consentimiento del otro.

3.4.5 La administración y disposición de bienes por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.

Dice el artículo 1.384 del Código civil: *“Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren”.*

Lo primero que vamos a decir es, que aunque en el precepto se hable de acto de disposición sin más matizaciones, se está refiriendo a actos de disposición a título oneroso, ya que para los actos de disposición a título gratuito se necesitará el consentimiento de ambos cónyuges.

⁴⁴ RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit., pp. 967.

El precepto diferencia dos tipos de actos, por un lado, los actos de administración de bienes cualquiera que sea su clase y, que estén a nombre del esposo que unilateralmente lleva a efecto una determinada actuación y, por otro, los de disposición que, más restringidamente, se refiere a dinero o títulos valores y para los que se legitima a aquel de los cónyuges a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.

Esta norma ha suscitado diferentes opiniones: por un lado, los que la definen como una norma de apariencia y, por otro, los que creen que es una norma de legitimación individual de la gestión de bienes comunes⁴⁵.

La tesis de la apariencia, defendida por autores como GORDILLO CAÑAS, DIEZ-PICAZO O GULLÓN, sostiene que la finalidad es la protección de los terceros de buena fe que hubieran confiado en la apariencia de la propiedad surgida de la situación de posesión individual de los cónyuges sobre un bien común. Según esto los actos de administración o disposición realizados por el titular o poseedor sin el consentimiento de su cónyuge se declaran válidos solo frente a quien actuara de buena fe. Hay varios argumentos en contra de esta teoría, como puede ser, el no mencionar la buena fe en el precepto.

La otra tesis existente defendida por autores como PEÑA y BERCOVITZ, y a mi parecer más coherente, es la de que se trata de una norma de habilitación individual cuya finalidad es facilitar el funcionamiento de la economía conyugal. Se atribuye al cónyuge titular las facultades de gestión y disposición con base en que aparece como único titular del bien, aunque se condiciona esto a la buena fe del tercero.

El supuesto de hecho alude a los bienes que están en poder o en nombre de uno de los cónyuges, como el propio precepto indica. Es decir, bienes gananciales que son objeto de posesión o titulación individual.

La primera parte del artículo⁴⁶ se refiere a los actos de administración en los que se exige una determinada titulación o acreditación. La jurisprudencia ha excluido los

⁴⁵ BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R. “Artículo 1384”, en *Comentarios al Código civil*, BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R (Coord.)Navarra: Thomson Reuters, 2009, pp. 1628-1629.

⁴⁶ GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “Artículo 1384 C.C”, en *Comentarios...op.cit.*, pp. 1526.

arrendamientos de bienes inmuebles concertados por el cónyuge titular por un plazo superior a seis años⁴⁷.

La segunda parte⁴⁸ del artículo donde se refiere a los actos de disposición se refiere en primer lugar al dinero, que incluye el saldo en cuentas bancarias que tienen un único titular, pagos con tarjetas de crédito y libramiento de cheques o pagares contra dichas cuentas. En segundo lugar se refiere a títulos valores, podemos definir títulos valores como documentos que incorporan derechos de distinta naturaleza y que tienen la finalidad de agilizar su transmisión⁴⁹. Existen diversos títulos valores y dependiendo del título será más o menos determinante la legitimación para la transmisión.

La jurisprudencia se ha referido a esto en diversas sentencias diciendo: *“Cuando se trate de títulos al portador, bastara la posesión en concepto de dueño para entender que el cónyuge poseedor es el legitimado para todo tipos de actos, incluso para los actos de disposición. No basta, en los títulos nominativos o en las transmisiones a la orden, en estos casos, se requiere entonces que los títulos valores figuren en su nombre”*⁵⁰.

Cuando los bienes gananciales están consignados en cuentas bancarias indistintas a nombre de ambos cónyuges, se utilizaría el artículo 1.142, que lo que dice es que puede la entidad bancaria pagar a cualquiera de los cónyuges por ser acreedores solidarios.

Artículo 1.142 del Código civil: *“El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero no lo que les sean perjudicial”*.

Al contrario de lo que ocurre con otros preceptos, este artículo 1.384 no indica la finalidad concreta a la que ha de destinarse el dinero o los títulos valores. Al tercero, por tanto, no le afecta el destino que se dé a ese dinero o a esos títulos valores aunque beneficie únicamente al cónyuge actuante. Sin embargo, cuando la finalidad fuera únicamente esa, la de obtener beneficio uno solo de los cónyuges, puede tenerse en cuenta esa circunstancia para las relaciones internas y reclamar el cónyuge no actuante a su consorte la cantidad o los bienes invertidos. Esto se deduce del artículo 1.390 del Código civil cuando dice: *“Si*

⁴⁷ STS 24 ABRIL 1999, LA LEY 5352/1999

⁴⁸ GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “Artículo 1381 C.C”, en *Comentarios...op.cit.*, p. 1526,

⁴⁹ BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R. “Artículo 1384”, en *Comentarios...op.cit.*, pp. 1628-1629.

⁵⁰ STS 15 Febrero 1986, RJ 1986,681. STS 24 Julio 1991, RJ 199175418 Y STS 24 Abril 1992, RJ 1992, 3410.

como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno ellos de los cónyuges hubiese este obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto”.

3.4.6 El ejercicio de los derechos de crédito y la defensa de los bienes comunes

Artículo 1.385 del Código civil: *“Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos. Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción”.*

El artículo tiene dos partes claramente diferenciadas; la primera donde nos habla de los derechos de crédito y la legitimación para su ejercicio, y la segunda que nos habla tanto de legitimación activa como pasiva respecto a los bienes y derechos comunes⁵¹.

En primer lugar hablaremos de la primera parte del precepto. Este precepto podría considerarse específico de los derechos de crédito en contraposición del precepto anterior que es más general, es decir, del artículo 1.384, ya que el ejercicio de los derechos de crédito podríamos incluirlos dentro de actos de administración. El legislador cuando redactó el precepto quería dejar claro que debe ser el titular (ya que sólo él está legitimado) el que ejerza el derecho de crédito, y por eso, utilizó una expresión imperativa *“Serán ejercitados”* a la hora de realizar la redacción del artículo. La simple tenencia no es habilitante, sino que es necesaria la mención del cónyuge como acreedor de ese derecho de crédito⁵².

Este artículo otorga cierta seguridad jurídica a terceros, ya que, en caso de litigio deberán ejercitar la acción frente al cónyuge que concertó la relación obligatoria independientemente de que se responda con la masa ganancial.

Los créditos pueden ser gananciales conforme a lo dicho por el artículo 1.347 del Código civil. Pero que puedan ser gananciales, no significa que los dos cónyuges sean parte de la relación obligatoria si solo uno de ellos la hubiera asumido; en este caso, solo será parte el cónyuge que haya establecido la misma.

⁵¹ STS 5 MAYO 2000, LA LEY 58308/2000

⁵² SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. Comentario artículo 1.384 y 1.385 realizado por MARTINEZ-CALCERRADA, L: *“Comentarios...”*, op. cit, pp. 294.

El propio artículo da mucha amplitud al supuesto de hecho al aceptar los derechos de crédito “*sea cual sea su naturaleza*”, es decir, independientemente de la causa del nacimiento de ese derecho.

El ámbito de legitimación es enorme, permite al cónyuge contratante una infinidad de actuaciones siempre que se muevan dentro de lo que llamamos el concepto de acto de administración sobre el derecho de crédito, dentro de su ejercicio normal⁵³. Hay que tener en cuenta que todo lo que suponga una renuncia a un bien o a un derecho de carácter ganancial no estaría permitido, pues, tendría carácter de disposición. Al igual que ocurriría para ceder el crédito a un tercero, modificar o extinguir la obligación.

En relación con lo anterior y teniendo en cuenta el acceso de los actos al Registro de la Propiedad hay que tener en cuenta el artículo 178.5 del Reglamento Hipotecario que dice: “*Bastará el consentimiento del cónyuge a cuyo nombre aparezca constituido el crédito para la cancelación por pago de la hipoteca que lo garantice, aun cuando conste inscrita para la sociedad conyugal de aquél.*”.

Ya hemos mencionado el carácter imperativo del precepto al decir que el cónyuge titular es el único que puede ejercitar el derecho de crédito. Sin embargo, es posible que éste realice alguna acción que pueda perjudicar a la sociedad de gananciales, en ese caso, el otro cónyuge podrá solicitar al juez que se limiten las facultades del cónyuge acreedor en el sentido de permitir el ejercicio indistinto del crédito por parte de los cónyuges e incluso transferir la administración al solicitante para asegurar el cumplimiento de los deberes familiares a cargo del titular del crédito⁵⁴(Artículo 1389.1 del Código civil).

En la segunda parte del precepto se dice: “*Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción*”.

El precepto autoriza a cualquiera de los cónyuges para realizar cualquier acto conservativo o garantizar jurídicamente los bienes o derechos frente a posibles ataques de terceros. El Código se refiere solo al terreno judicial “*por vía de acción o de excepción*”, sin embargo, es posible por cualquier otra vía de defensa, cuya finalidad, sea evitar perjuicios para la comunidad conyugal. Por tanto, el artículo permite la actuación individual de cualquiera de los cónyuges independientemente de que sea titular formal o no. No se

⁵³ RAGEL SANCHEZ, L.F:“Capitulo 22. *La sociedad de gananciales...*”, op.cit., pp. 936.

⁵⁴ RAGEL SANCHEZ, L.F:“Capitulo 22. *La sociedad de gananciales...*”, op.cit., p.938

requiere litisconsorcio activo necesario y la sentencia que se dicte producirá los efectos de cosa juzgada para los dos⁵⁵.

El tema es diferente desde el punto de vista pasivo. En estos casos sí se requiere litisconsorcio pasivo necesario cuando⁵⁶:

- Se trata de acciones reales contradictorias o tuitivas del dominio de los bienes de naturaleza ganancial.
- Se ejerce acción personal que tiene como base un negocio dispositivo sobre bienes gananciales concertado por uno de los cónyuges sin el necesario consentimiento de su consorte.
- El litigio versa sobre la eficacia o ineficacia de una relación contractual en la que intervinieron ambos de manera directa o indirecta, actuando uno en representación del otro.

Dice RAGEL SANCHEZ ⁵⁷: *“En todo procedimiento judicial en que se pongan en peligro bienes gananciales debe demandarse también al cónyuge que no es titular de la relación jurídica pero que puede resultar afectado por la resolución judicial que se dicte. La ley exige que a los cónyuges se les demande conjuntamente cuando el proceso puede producir la extinción de bienes o derechos gananciales”*.

3.4.7 Los gastos urgentes de carácter necesario

Dice el artículo 1.386 del Código civil: *Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastara el consentimiento de uno solo de los cónyuges”*.

Los antecedentes de este precepto son muy claros: Se utilizaba cuando la esposa no necesitaba licencia marital en caso de que no fuera posible obtenerla y la situación fuera tan urgente que necesitara medidas inmediatas.

La circunstancia para que se pueda utilizar este artículo es muy concreta. Es una situación en la que se debe realizar un gasto de dinero ganancial, para el que está legitimado

⁵⁵RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit., p. 939.

⁵⁶BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R. “Artículo 1385”, en *Comentarios...*, op.cit., p. 1630.

⁵⁷RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit., p. 944.

frente a terceros el cónyuge que lo realiza, basándose en una situación que debe atenderse de carácter urgente y necesario. Es decir, se dan una serie de circunstancias anómalas, por lo que el cónyuge puede actuar.

Las circunstancias, como ya hemos dicho, deben ser urgentes y de necesidad. El gasto se produce por la intervención del tercero, y se debe intervenir de manera inmediata para evitar un mal inminente, por esto el legislador permite la actuación individual e impide que el cónyuge no actuante pueda impugnarla.

Los requisitos⁵⁸ para la aplicación de este artículo son:

1. El bien debe ser ganancial
2. Habrá que probar la urgencia del gasto

Cuando hablamos de gastos BERCOVITZ⁵⁹ entiende, que ha de entender por tales, aquellos que se realizan a costa del patrimonio común, administrándose o disponiéndose de los bienes o numerario ganancial o incluso asumiéndose obligaciones frente a terceros.

Dice también BERCOVITZ que cuando el legislador se refiere a “urgente” quiere decir que los gastos han de evitar una situación de riesgo o peligro para los bienes personales sean gananciales o no y patrimoniales de los cónyuges o sus hijos. Y cuando dice necesarios significa que es una carga para la sociedad.

Hay que tener en cuenta que el gasto puede ser extraordinario y que partimos de la base de que el gasto se cubre con fondos gananciales.

GUILARTE⁶⁰ nos dice: *“Ha de tenerse en cuenta que, si bien el precepto legitima esta actividad individual, a la par que posibilita la responsabilidad frente a terceros de los bienes gananciales, deberá ulteriormente analizarse a los efectos de cargar al consorcio conyugal con tal gasto o generar, caso contrario, el oportuno derecho de reembolso: solo será de cargo del consorcio el gasto que si encaja, como normalmente acaecerá, en alguno de los supuestos del 1.362”*.

Hay un sector de la doctrina que dice que la situación debe atender a una persona integrante de la familia o de sus bienes, excluyendo a terceros que no formen parte de la familia nuclear. Sin embargo, el artículo 1.384 del Código civil no dice nada al respecto.

⁵⁸SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. Comentario artículo 1.384 y 1.385 realizado por MARTINEZ-CALCERRADA, L: *“Comentarios...”*, op. Cit, pp. 302

⁵⁹BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R. “Artículo 1386”, en *Comentarios...op.cit*, p. 1631.

⁶⁰GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “Artículo 1386 C.C”, en *Comentarios...op.cit*, p. 1529. .

Quizá se puede tener en cuenta el artículo 68 del Código civil cuando dice que: “*Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependiente a su cargo*”. De aquí cabe deducir que hay que atender únicamente a la urgencia y necesidad de una situación, y no a las personas que integran la familia. Si esas personas necesitadas fueran familiares de uno solo de los cónyuges, entonces éste deberá reintegrar el importe a la sociedad de gananciales⁶¹.

Precisamente porque la situación es urgente y de necesidad, habrá ocasiones en las que no se disponga del importe dinerario que se necesite, por lo que a parte de los gastos producidos, también se debe extender a las deudas nacidas de esas circunstancias. Si la circunstancia es ordinaria, en ocasiones, se podrá encuadrar dentro de la potestad doméstica del artículo 1.319, pero, si es extraordinaria, eso no ocurrirá nunca.

3.4.8 *Actos de disposición mortis causa*

Ya hemos hecho mención de la disposición “*mortis causa*” con anterioridad en el trabajo. Ahora nos detendremos en explicarlo detalladamente.

La disposición testamentaria “*mortis causa*” está regulada en los artículos 1.379 y 1.380 del Código civil.

Dice el artículo 1.379 del Código civil: “*Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales*”.

Por lo tanto, mientras esté vigente el régimen de gananciales, podrá cada uno de los cónyuges disponer *mortis causa*, como herencia o legado, de la parte que le corresponda de los gananciales⁶².

Tal disposición despliega su eficacia tras la muerte del cónyuge disponente, muerte que disuelve el matrimonio, y por tanto, el régimen de gananciales. El artículo 1.379 del Código civil nos pone un límite cuantitativo que no se puede superar, la mitad del valor de los bienes gananciales.

⁶¹ RAGEL SANCHEZ, L.F: “Capítulo 22. La sociedad de gananciales...”, op.cit., pp. 960

⁶² DOMINGUEZ LUELMO, A.: “La disposición testamentaria de los bienes gananciales” en *Anuario de Derecho civil*, Tomo XLIII, Fascículo III. , p. 794.

Una vez liquidada la sociedad⁶³ conforme se establece en los artículos 1.396 y siguientes, el remanente se divide entre ambos cónyuges. Lo que nos está permitiendo este artículo es disponer de la mitad de ese remanente. Podría ocurrir que una vez liquidada la sociedad, las deudas agotarán todo el remanente, en este caso se hará ineficaz la disposición.

Cabe tanto la disposición por herencia como por legado.

Por otra parte, según el artículo 1.380⁶⁴ del Código civil: *“La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento”*.

Aquí se pone de manifiesto una disposición *“mortis causa”* de un bien concreto hecha de manera anticipada durante la vigencia del régimen de gananciales⁶⁵.

Hay que tener en cuenta que cuando el testador dispone *“mortis causa”* de un bien ganancial, los herederos al hacer la liquidación, no están vinculados a esa disposición, y por tanto puede ocurrir que la cosa se adjudique en la herencia del causante o en el lote del otro cónyuge.

Mientras conste en el testamento la disposición será válida, aunque la eficacia no sea la misma en todos los casos⁶⁶, unas veces se cumplirá *in natura* y otras por el valor de la cosa. Tal disposición tendrá eficacia *in natura* siempre que el bien legado se adjudique como ganancial a la muerte del cónyuge, si no, como dice el precepto, se dará el valor al tiempo del fallecimiento (vid. artículo 861 CC)

Tampoco se podrá cumplir la voluntad del testador cuando el bien legado forma parte del ajuar de la vivienda habitual de los esposos, en cuyo caso como dice el artículo 1321.1 del Código civil, se entregará al cónyuge superviviente sin computárselo en su haber, aunque esto no se aplique en las alhajas, objetos artísticos, históricos y de extraordinario valor. Dice el artículo 1.321 del Código civil: *“ Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el*

⁶³ DOMINGUEZ LUELMO, A.: “La disposición testamentaria de los bienes...op.cit, p. 812.

⁶⁴ STS 11 MAYO 2000, LA LEY 97786/ 2000 Y STS 20 MAYO 2004, REC 1990/ 1998

⁶⁵ DOMINGUEZ LUELMO, A.: “La disposición testamentaria...op.cit, , p. 815.

⁶⁶ RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit., pp. 983.

mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar doméstico las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor”.

Ambos artículos, 1.379 y 1.380, regulan cualquier disposición testamentaria de bienes gananciales, ya sea a título de legado o a título de herencia⁶⁷. Lo que ocurre es que se subordina el cumplimiento de la disposición a los resultados de la liquidación.

Dice DOMINGUEZ LUELMO⁶⁸ que *“si el testador ha instituido heredero en una cosa ganancial y, tras la liquidación de la sociedad conyugal, la misma cae en su lote, la disposición valdrá como institución de heredero. Así mismo, si lo que hizo fue un legado, para el mismo supuesto, el legado será susceptible de cumplimiento in natura. Ahora bien, cuando el bien de que se ha dispuesto caiga en el lote correspondiente al otro cónyuge tras la liquidación, se entenderá legado el valor que tuviere la cosa al tiempo del fallecimiento”.*

En conclusión, el testador puede disponer de un bien concreto a título de herencia, pero, si resulta que en la liquidación dicho bien se le adjudica al otro cónyuge, se entiende que estamos ante un legado por el valor de la cosa, es decir, la institución de heredero se transforma, por ministerio de la ley, en legado. Solo en el caso de que dicho bien recaiga en el lote del testador se mantendrá la institución a título de herencia. Por lo tanto, se hace depender del resultado de la liquidación.

⁶⁷ O'CALLAGHAN, X. *Compendio de...*, op.cit.,p. 151.

⁶⁸DOMINGUEZ LUELMO, A.: “La disposición testamentaria...”, op.cit., p. 822.

3.5 Atribución de la gestión a uno de los cónyuges en situaciones especiales

3.5.1 Introducción

Como ya hemos dicho en reiteradas ocasiones, la exigencia de cogestión que recoge el Código civil, podría entorpecer y paralizar la gestión del patrimonio común. Por eso, el mismo Código prevé los siguientes mecanismos:

1. Los cónyuges pueden pactar otra manera de proceder. Esto se ve en el artículo 1.375 del Código civil del que hemos hablado anteriormente.
2. Además el Código otorga ciertas facultades individuales para unas circunstancias determinadas. Esto se ve plasmado en el artículo 1.387 y 1.388 del Código civil.
3. Por último, el Código civil nos da un mecanismo judicial supletorio en los artículos 1.376 y 1.377.

Además de todo lo anterior, para no paralizar el tráfico jurídico existen también unos mecanismos de defensa para proteger a uno de los cónyuges, en los casos en que, el otro está legitimado para actuar individualmente. Artículos 1.390 y 1.391 del Código civil y a los que nos referiremos posteriormente en el trabajo.

3.5.2 Atribución convencional

Con la lectura del artículo 1.375 lo primero que observamos es que, aunque nosotros digamos que la regla principal es la cogestión de los bienes gananciales, existe la posibilidad de alterar esa regla por medio de capitulaciones matrimoniales⁶⁹.

Dice GUILARTE GUTIERREZ⁷⁰ que existe un debate doctrinal, acerca de determinar la legitimidad del pacto, en cuya virtud, fuera uno de los esposos el que asumiera capitularmente la gestión absoluta de la sociedad conyugal. En su opinión sería válido, ya que, en la práctica es muy frecuente que uno solo de los cónyuges gestione la actividad económica de la familia.

⁶⁹EL DERECHO DE AUTORES.: “Regímenes económicos...”, op.cit, p. 135

⁷⁰GUILARTE GUTIERREZ, V.: “Comentario al artículo 1375” en *Comentarios...*op.cit.,p. 1516.

GIMÉNEZ DUART⁷¹ dice: *“Solo cabe pacto en virtud del cual la gestión corresponde de manera solidaria a ambos cónyuges”*

DIEZ PICAZO⁷² dice: *“Los cónyuges pueden rechazar la regla de la cogestión y establecer un sistema de gestión diferente del previsto como regla general. No pueden pactar un sistema que desequilibre el derecho de cada uno a la igualdad”*.

A pesar de que no hay unanimidad en las opiniones de los civilistas, la práctica totalidad de la doctrina (una excepción sería GIMÉNEZ DUART) admite la libertad de pacto con las excepciones del artículo 1.328 del Código civil.

Este artículo 1.328 dice: *“Será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge”*.

El artículo 1.375 del Código Civil sería una regla subsidiaria, ya que, solo se usaría la cogestión *“en defecto de pacto”*. Por lo tanto, en principio, regiría la autonomía de la voluntad de ambos cónyuges. Esta autonomía tiene límites, los cónyuges no pueden infringir normas imperativas, que son principalmente, aquellas que aparecen en la Constitución y en el Código civil.

En mi opinión, y basándome en el artículo 1.328, es posible un pacto entre ambos cónyuges en virtud del cual la gestión corresponda de manera solidaria a los dos – postura defendida por GIMENEZ DUART y DIEZ-PICAZO-. De esta manera es como se respetaría este principio de igualdad de derechos. Si la gestión corresponde de manera solidaria a ambos cónyuges, podrán actuar de manera indistinta uno y otro, y en caso de desacuerdo por parte de uno de ellos podrá intervenir en la gestión.

Si se hace un pacto por el cual uno de ellos es el que lleva la gestión de los bienes gananciales, a mi parecer, se estaría vulnerando ese principio de igualdad.

En resumen, la primera fuente es la autonomía de la voluntad manifestada en capitulaciones matrimoniales, siempre con el límite del artículo 1.328 del Código civil, es decir, la ley, la costumbre y el principio de igualdad.

⁷¹LACRUZ BERDEJO, J.L. *“Elemento...”*, opcit pp. 215

⁷²LACRUZ BERDEJO, J.L. *“Elemento...”*, op.cit., pp. 215

3.5.3 Atribución por ministerio de la ley

Artículo 1.387 del Código civil: “*La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte*”.

Es una transferencia automática que se da en los procesos de incapacitación o ausencia.

En este artículo⁷³ se da la concentración de las facultades compartidas en uno de los cónyuges. Puede darse al curador, en cuyo caso, habrá que estar a la sentencia de incapacitación si existe alguna referencia a esa cuestión, si no, habría que estar a la normas de la tutela o un representante legal en casos de ausencia legal.

Según PRETEL SERRANO⁷⁴ se transfiere por ministerio de la ley a uno de los cónyuges la administración y disposición de los bienes gananciales en dos casos:

1. Tutela: Para que una persona casada sea sometida a tutela es necesario que sea incapacitada por alguna de las causas del artículo 200 del Código civil y que el juez que declare la incapacitación determine la constitución de esta figura (No es posible hablar de tutela del cónyuge menor de edad, ya que sólo se puede contraer matrimonio a partir de los 16 años si este está emancipado, ver Ley 15/2015⁷⁵, artículo 48 del Código civil , y este producirá la emancipación, artículo 316, existiendo disposiciones especiales para estos casos). Para que la gestión corresponda al consorte del incapacitado es necesario que haya sido nombrado tutor. El artículo 314.2 de Código civil ha otorgado la emancipación por matrimonio. Por otro lado, el artículo 316 del Código civil podría dar más contenido a ese artículo 314.2. El artículo 48 del Código civil ya no habla de dispensa del impedimento de la edad.
2. Representación legal: Representación diferente a la de la tutela. Puede ser la declaración legal de ausencia, siempre que el cónyuge presente no haya hecho

⁷³GUILARTE GUTIERREZ, V.: “Comentario al artículo 1387” en *Comentarios...* op.cit., p. 1529.

⁷⁴MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (Coord.), *Curso de derecho...* op.cit., pp. 250-251.

⁷⁵ Hay que tener en cuenta la Ley 15/2015 de Jurisdicción voluntaria. Regulado en la disposición final primera: Modificación de los artículos del Código civil. En esta ley se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad.

uso del derecho a pedir la disolución de la sociedad como dice el artículo 1393.1.

Uno de los problemas que nos plantea el artículo 1.387 del Código civil es la dificultad para delimitar el supuesto de hecho.

3.5.4 Atribución judicial de la gestión

Artículo 1.388 del Código civil: *“Los tribunales podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho”*.

Aquí se vuelve a ver la facultad de concentración de las facultades de gestión en uno solo de los cónyuges⁷⁶:

En relación con el artículo que le precede, en este caso, solo se contempla la administración de la sociedad de gananciales, y nunca la disposición, algo que está plenamente justificado, pues, en este caso estamos ante supuestos que encierran situaciones fácticas en las que todavía no ha habido intervención judicial como son: Imposibilidad de prestar consentimiento, abandono de la familia o separación de hecho. Por eso, aquí no opera la transferencia automática que si opera en el artículo 1.387.

Respecto al abandono- entendido como situación fáctica, sin sentencia penal- o separación de hecho, resulta la práctica más usual instar a los procedimientos de crisis matrimonial.

La imposibilidad de prestar consentimiento hace referencia a cualquier situación de incapacidad no declarada judicialmente, aunque puede tratarse de una mera imposibilidad física, incluso geográfica. Sin embargo, se le exige ciertos visos de perdurabilidad, pues se trata de una transferencia general de las facultades de administración. El procedimiento será el de jurisdicción voluntaria.

Este procedimiento ha de conjugarse con posibles cautelas o limitaciones que el artículo 1.389 ampara.

⁷⁶GUILARTE GUTIERREZ, V.: “Comentario al artículo 1.388” en *Comentarios...op.cit...*,p. 1530.

3.6.5 Limitaciones

El Artículo 1.389 dice: *“El cónyuge en quien recarga la administración en virtud de los dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el juez, cuando lo considere de interés para la familia, y previa información sumaria, establezca cautelas o limitaciones. En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitara autorización judicial”*.

Este artículo es un complemento de los anteriores⁷⁷. Hay que distinguir la transferencia de administración que se da en los dos preceptos previos y los de disposición que solo se contempla en el artículo 1.388 del Código civil.

Hablando de las facultades de administración del consorcio, se parte de que implica que se concentren en el otro cónyuge todas las facultades de administración. No parece que se transfieran las posibilidades de actuación del patrimonio privativo, si bien, estas podrán realizarse en caso que el cónyuge sea tutor del incapacitado en cuyo caso también debe gestionar su patrimonio privativo.

Lo que el precepto ampara es el establecimiento por parte del juez de limitaciones o cautelas que deberán tomarse teniendo en cuenta el interés de la familia. La segunda parte del precepto impone limitaciones en el ámbito de los negocios dispositivos inmobiliarios.

El artículo 1.389 concreta las facultades atribuidas y los límites impuestos al cónyuge gestor. El fin primordial es salvaguardar el interés de la familia.

Es importante tener en cuenta que este artículo 1.389 ha sido modificado por la Ley 15/2015 de la jurisdicción voluntaria, y de la que hablaremos en el Anexo 1 del trabajo.

⁷⁷GUILARTE GUTIERREZ, V.: “Comentario al artículo 1389” en *Comentarios...op.cit.*, pp. 1530-1531

3.6 Medidas de defensa de los intereses del otro cónyuge

3.6.1 Introducción

Los artículos que regulan el tema que vamos a tratar son el 1.383 y 1.390 del Código civil.

Antes de comenzar con la exposición del epígrafe vamos a señalar que el Código civil cuando habla de medidas de defensa de los intereses del otro cónyuge, se está refiriendo, al fraude entre cónyuges y nunca a terceros.

3.6.2 El deber de información

El principio de actuación conjunta se completa con el deber de información plasmado en el artículo 1.383⁷⁸ del Código civil⁷⁹.

Dice el artículo 1.383 del Código civil: *“Deben los cónyuges informarse recíprocamente y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya”*.

Este artículo es una medida de defensa de los intereses de un cónyuge frente a la gestión ilícita del otro.

Como se desprende del tenor literal del precepto, se alude tanto a la masa ganancial (cuando dice *“sobre la situación”*), como a los frutos o rendimientos de los bienes privativos (cuando dice, *“rendimientos de cualquier actividad económica suya”*).

A lo que se está refiriendo el precepto⁸⁰ es a que cuando un cónyuge no tenga la posibilidad por sí mismo de conocer la situación de la masa común, o de los rendimientos privativos, puede requerir información al cónyuge, acerca de los bienes gananciales que están en su poder o figuran en su nombre. Al igual que tendrá que informar sobre los actos de administración y de disposición de bienes gananciales para los que esté legitimado frente a terceros. En todo caso, la información está en poder del cónyuge que ha actuado.

⁷⁸ STS 2 NOVIEMBRE 2004, REC 2748/ 1998

⁷⁹ EL DERECHO.: *“Regímenes económicos...”, op.cit,p.145*

⁸⁰ RAGEL SANCHEZ, L.F.: Capítulo 22. La sociedad de gananciales. La gestión de..., op.cit.,p. 992

El cónyuge que carece de la información tiene la posibilidad de acudir también a organismos oficiales, como por ejemplo, el Registro de la Propiedad.

Es importante tener en cuenta que este deber de información no es universal, es decir, no se debe informar de cada movimiento que se haga, sino que se debe preservar cierto ámbito de intimidad. Esto significa que hay ciertos gastos que podríamos denominar “diarios” que no se deben informar.

Sin embargo, existen una serie de gastos que no generan ingresos pero sí deudas y de los que, por lo tanto, se debe informar siempre. Se debe informar también de actividades como trabajos, cargos o funciones que originan bienes gananciales, siempre que sea requerido por el cónyuge. Cuando el asunto económico es especialmente importante y ponga en peligro el activo ganancial puede un cónyuge tomar la iniciativa sin esperar a informar al consorte.

En todo caso habrá que estar a los usos y circunstancias concretas de cada familia.

Aunque en principio parece un precepto de carácter teórico, es conveniente tener en cuenta que el propio Código, en el artículo 1393.4, lo considera como una causa de disolución de la sociedad de gananciales cuando dice: *“También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los siguientes casos: 4. Incumplimiento grave y reiterado del deber de informar sobre la marcha y rendimiento de sus actividades económicas.”*

Hay que tener en cuenta que es una causa disolutoria de la sociedad pero que precisa de un pronunciamiento judicial.

En concreto⁸¹, la causa que nos ocupa es un incumplimiento grave y reiterado del deber de información que impone el ya citado artículo 1.383. La ruptura de confianza y la deslealtad son los argumentos que justifican esta solución. Esta decisión no siempre será beneficiosa para el cónyuge frente al cual se haya omitido tal deber, razón por la que sólo le faculta a él para provocar la disolución del régimen económico matrimonial. Tendrá además la facultad para obtener una indemnización o compensación, como bien dice el artículo 1.390 del Código civil.

⁸¹BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: “Artículo 1393.4 C.C”, en *Comentarios...op.cit.*, pp. 1618-1620

3.6.3 Gestión en contra de los intereses de la comunidad conyugal

Como ya sabemos, se puede utilizar fondos gananciales para llevar a cabo determinados actos sobre bienes privativos, como puede ser los descritos por el artículo 1.381 o el 1.384. Es posible que uno de los cónyuges abuse de estas facultades que le otorga el Código civil para obtener un beneficio individual, perjudicando a la sociedad de gananciales. Para ello están los artículos 1.390 y 1.391 del Código civil.

El artículo 1.390 del Código civil dice: *“Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiere este obtenido un beneficio o lucro exclusivo para el u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor de la misma por el importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto”*.

Todos los actos de administración y disposición de bienes comunes deben estar encaminados a un interés común.

El artículo 1.390⁸² tiene un fin compensatorio que se concreta, o bien, en el beneficio obtenido por el cónyuge actuante o bien, en el perjuicio causado a la masa conyugal en caso de actuación dolosa. Se entiende que habrá reintegro del beneficio cuando se haya producido una extralimitación en la actividad de un cónyuge.

En todo caso es compatible con el ejercicio de acciones para rescindir el acto o el negocio doloso.

La culpa tiene como sanción la posibilidad de disolución de la sociedad conyugal como dice el artículo 1393.2 del Código civil y al que nos referimos más adelante.

Según el artículo 1.391⁸³ del Código civil: *“Cuando el cónyuge hubiere realizado un acto en fraude de lo derecho de su consorte será, en todo caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y, además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible”*.

Este artículo facilita al cónyuge defraudado⁸⁴ para, además de ir en contra del cónyuge defraudador, para ir en contra de un tercero, que ha actuado de mala fe y que ha participado en la realización del fraude⁸⁵, por medio de la rescisión

⁸² MARTINEZ DE AGUIRRE (coord.). *Curso de derecho...*, op.cit., pp. 263.

⁸³ LASARTE, C. *Derecho de familia...*, op.cit., pp. 197-198.

⁸⁴ STS 21 MAYO 1994, LA LEY 684/ 1994

⁸⁵ GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “Artículo 1391 C.C”, en *Comentarios...* op.cit., pp. 1532-1533.

El artículo nos habla de rescisión. Esta acción no es subsidiaria, sino complementaria de la acción indemnizatoria. Esta acción se regula por los artículos 1.290 y siguientes del Código civil.

El artículo 1393.2 exige una pluralidad de actos. Por tanto en base al artículo 1.390 y 1.391⁸⁶ no siempre se puede pedir la disolución. Dice el artículo 1393.2: *“También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los siguientes casos: 2. Venir el otro cónyuge realizando por si solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad”*.

Como ya hemos indicado anteriormente debe ser una declaración judicial. Aquí⁸⁷ se está refiriendo a que cuando un cónyuge realiza reiteradamente actos en fraude, daño o peligro para los intereses del consorte, éste tiene la posibilidad de obtener una indemnización como dice el artículo 1.390 o una rescisión de los actos (artículo 1.391⁸⁸, el tercero debe ser conocedor del fraude), y además se puede solicitar la disolución de la sociedad (el artículo 1.390 y 1.391 hablan de acto singular, pero el artículo 1393 exige la realización de varios actos fraudulentos). Exige este artículo 1.393 una reiteración de actos fraudulentos, dañosos o peligrosos por parte de un cónyuge.

⁸⁶O'CALLAGHAN, X. *Compendio de...*, op.cit., pp. 156-157

⁸⁷BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: “Artículo 1393.4 C.C”, en *Comentarios...*, op.cit, p. 1619.

⁸⁸STS 28 FEBRERO 2001, LA LEY 3544/ 2001

4. CONCLUSIONES

Este trabajo de fin de grado ha logrado que pueda conocer en profundidad cómo se administra y gestiona la sociedad de gananciales regulada por el Código civil.

En primer lugar he visto cómo ha ido evolucionando la regulación a la par que la historia. Así, pasamos de una administración prácticamente exclusiva por parte del marido a una administración conjunta, en la que se respeta el principio de igualdad plasmado en nuestra Constitución Española.

Una de las cosas en las que más incido en este trabajo, es la regla principal, la cogestión en la administración de los bienes gananciales. Cogestión, por otro lado, que no es de manera absoluta y que tiene excepciones. Excepciones que permiten la legitimación individual de uno de los cónyuges en casos concretos, y que, aunque en principio parezcan excesivas, tienen una importante aplicación práctica, ya que agilizan el sistema y buscan el equilibrio consorcial.

También he tratado en el trabajo la atribución de la gestión a uno solo de los cónyuges en situaciones que podríamos denominar “especiales”, esenciales para no entorpecer ni paralizar la gestión del patrimonio común. Estas son: la atribución convencional, legal o judicial. En mi opinión, me parece muy importante la atribución convencional, es decir, por pacto de ambos cónyuges. La doctrina no es unánime acerca de los límites del pacto por lo que es imposible dar una teoría absoluta. Yo sigo la teoría de GIMENEZ DUART y por lo tanto creo que solo cabe la gestión solidaria de ambos cónyuges.

Por último he explicado las medidas de defensa de los intereses del cónyuge no gestor, de vital importancia, para evitar resultados lesivos por acciones individuales con el fin de un aprovechamiento individual del cónyuge gestor.

Como conclusión final del trabajo de fin de grado diría que ha logrado que pueda conocer con un poco más de profundidad el tema expuesto, ha despertado en mí el interés por esta materia y me ha enseñado la importancia que tiene el Régimen Económico Matrimonial en un tema tan habitual como el matrimonio.

5. BIBLIOGRAFIA

ATAZ LÓPEZ, J.: “Alcance y excepciones de la cogestión del patrimonio ganancial” en *Revista jurídica de la Región de Murcia*, N.º. 44, 2010.

BLANCO PULLEIRO, Alberto.: *Preguntas y respuestas*, Volumen V: Familia y sucesiones. Granada: Comares, 2015.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo. *Comentarios al Código civil*. Navarra: Thomson Reuters, 2001.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo. *Comentarios al Código civil*. Navarra: Thomson Reuters, 2009.

DE LOS MOZOS, José Luis. Artículos 1.344 a 1.410 del Código civil, ALBALADEJO, M (Dir), *Revista de derecho privado*, Madrid, 1984.

DOMINGUEZ LUELMO, A.: “La disposición testamentaria de los bienes gananciales” en *Anuario de Derecho civil*, Tomo XLIII, Fascículo III.

EL DERECHO.: “Regímenes económicos-matrimoniales”. Madrid: El derecho, 2010.

FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO, María del Carmen. *La cogestión de los bienes gananciales*. Madrid: Marcial Pons, 1997

GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Derecho procesal civil*. Bosch, Barcelona, 2015, pp.143-144.

GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel. *Instituciones de derecho privado*, tomo IV, volumen II. Navarra: Thomson Reuters, 2015.

GUILARTE GUTIERREZ, V.: “Comentario al artículo 1375” en *Comentarios al Código civil*, DOMINGUEZ LUELMO, A (Coord). Lex nova. Valladolid.2010, p. 1516.

GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “Artículo 1381 C.C”, en *Comentarios al Código civil*, DOMINGUEZ LUELMO, A (Coord), Valladolid: Lex nova, 2010, pp. 1523-1524.

GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “Artículo 1384 C.C”, en *Comentarios al Código civil*, DOMINGUEZ LUELMO, A (Coor), Valladolid: Lex nova, 2010, pp. 1526.

GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “Artículo 1386 C.C”, en *Comentarios al Código civil*, DOMINGUEZ LUELMO, A (Coor), Valladolid: Lex nova, 2010, p. 1529.

- GUILARTE GUTIERREZ, V.: “Comentario al artículo 1387” en *Comentarios al Código civil*, DOMINGUEZ LUELMO, A (Coord). Lex nova. Valladolid.2010, p. 1529.
- GUILARTE GUTIERREZ, V.: “Comentario al artículo 1.388” en *Comentarios al Código civil*, DOMINGUEZ LUELMO, A (Coord) .Lex nova. Valladolid.2010, p. 1530.
- GUILARTE GUTIERREZ, V.: “Comentario al artículo 1389” en *Comentarios al Código civil*, DOMINGUEZ LUELMO, A (Coord). Lex nova. Valladolid.2010, pp. 1530-1531.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “Artículo 1391 C.C”, en *Comentarios al Código civil*, DOMINGUEZ LUELMO, A (Coor), Valladolid: Lex nova, 2010, pp. 1532-1533.
- GUILARTE GUTIERREZ, Vicente. *Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales*. Valladolid: Lex nova, 1991
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. *El matrimonio y su economía*. Navarra:Thomson Reuters, 2010
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de derecho civil IV*. Familia. Madrid: Dykinson, 2010.
- LASARTE, Carlos. Derecho de familia. *Principios de derecho civil IV*. Madrid: Marcial pons, 2014
- LLEDÓ LLAGÜE, Francisco. *Sistema de derecho civil. Familia*. Madrid: Dykinson, 2003
- MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos. *Curso de derecho civil IV*. Madrid:Colex, 2013.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier.: *Código civil comentado y con jurisprudencia*, 8º edición. Madrid: La ley, 2016.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Compendio de derecho civil*. Tomo IV. Derecho de familia. Madrid: Editorial universitaria Ramón Areces, 2012
- PEREÑA VICENTE, M.: “*Masas patrimoniales en la sociedad de gananciales: transmisión de su titularidad y gestión entre los cónyuges*”. Dykinson, 2004.
- POLO SABAU, José Ramón.: *Matrimonio, Derecho y factor religioso*. Madrid: Dykinson, 2016.
- PUIG BRUTAU, José. *Compendio de derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones*. Barcelona: Bosh, 1991.

QUINZÁ REDONDO, Jacinto Pablo. *Régimen Económico Matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016

RAMS ALBESA, Joaquín. *El régimen económico del matrimonio. Comentarios al Código civil: especial consideración de la jurisprudencia*. Madrid.: Dykinson, 2010

RIVERA FERNANDEZ, Manuel. *La sociedad legal de gananciales. Criterios de aplicación práctica*. Madrid: Dilex, 2010

RODRIGUEZ MARTINEZ, María Eugenia. *Disposición de bienes gananciales*. Madrid: Aranzadi, 2000

SANCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Curso de derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015

SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio. *Comentarios al Código civil*. Barcelona: Bosh, 2006

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Tratado de derecho de familia. Volumen III*. Navarra: Thomson Reuters, 2011

Direcciones Web

Disponible en:

<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-618-254112>

[Consulta: 22/03/2016]

Ley de jurisdicción voluntaria

http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Nueva-Jurisdiccion-Voluntaria-Derecho-Familia_11_845305001.html

[Consulta 24/04/2016]

Noticias jurídicas: Ley de jurisdicción voluntaria 15/2015.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/555976-1-15-2015-de-2-jul-jurisdiccion-voluntaria.html#a90.

[Consulta 26/04/2016]

SENTENCIAS

STS 2 JULIO 1985, JUR 1985/3638.

STS 15 FEBRERO 1986, RJ 1986,681.

STS 26 DE SEPTIEMBRE DE 1986, RJ 1986/4790

STS 25 MAYO 1987 (RJ1987, 3582)

STS 29 DE DICIEMBRE DE 1987, RJ 1987/9656

STS 6 DE OCTUBRE 1988(RJ 1988,7387)

STS 24 JULIO 1991, RJ 199175418

STS 24 ABRIL 1992, RJ 1992, 3410.

STS 28 OCTUBRE 1992, AC 1992/1502

STS 4 DE MARZO DE 1994, RJ 1994/1652 (162/1994)

STS 29 DE ABRIL DE 1994, RJ 1994/2946 (364/1994)

STS 21 MAYO 1994, LA LEY 684/ 1994

STS 5 JULIO 1994, LA LEY 887/1994

STS 28 ABRIL 1997, LA LEY 5738/1997

STS 10 DE NOVIEMBRE DE 1997, RJ 1997/7892 (979/1997).

STS 25 FEBRERO 1999, AC 1999/3428.

STS 24 ABRIL 1999, LA LEY 5352/1999

STS 5 MAYO 2000, LA LEY 58308/2000

STS 11 MAYO 2000, LA LEY 97786/2000

STS 22 MAYO 2000, JUR 2000/205988.

STS 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, RJ 2000/6479 (789/2000).

STS 28 FEBRERO 2001, LA LEY 3544/ 2001

STS 29 DE ENERO 2003, LA LEY 11431/2003

STS 26 DE MARZO 2003 JUR 2033/158810.

STS 20 MAYO 2004, REC 1990/ 1998

STS 5 OCTUBRE 2004, JUR 2004/304214.

STS 20 MAYO 2004, REC 1990/ 1998

STS 10 DE JULIO 2005, REC 2389/2000

STS 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (RJ 2007,5077)

STS 20 DE ABRIL DE 2016 (1654/2016)

6. ANEXO

En esta parte del trabajo vamos a analizar la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria⁸⁹, en concreto, a las modificaciones que afectan al tema del que versa nuestro trabajo.

Primero haremos una breve explicación general de la Ley 15/2015. Posteriormente veremos de manera específica que artículos modifica del Código civil, y a los que hemos hecho referencia a lo largo del trabajo. Por último, hablaremos del artículo 90 de dicha ley y que se refiere a la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales.

Es en el preámbulo de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria donde se expone la justificación para la creación de dicha ley.

Dice el preámbulo de dicha ley: *“La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado hace ahora más de una década.*

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria aprovecha la experiencia de los operadores jurídicos y la doctrina emanada de los tribunales y de los autores para ofrecer al ciudadano medios efectivos y sencillos, que faciliten la obtención de determinados efectos jurídicos de una forma pronta y con respeto de todos los derechos e intereses implicados.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria facilita a los ciudadanos una regulación legal sistemática, ordenada y completa de los diferentes expedientes que se contienen en ella, actualizando y simplificando las normas relativas a su tramitación, tratando de optar por el cauce menos costoso y más rápido, desde el respeto máximo de las garantías y de la seguridad jurídica, y tomando especial cuidado en la ordenación adecuada de sus actos e instituciones.

La jurisdicción voluntaria se vincula con la existencia de supuestos en que se justifica el establecimiento de limitaciones a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado, que

⁸⁹Noticias jurídicas: Ley de jurisdicción voluntaria 15/2015.
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/555976-1-15-2015-de-2-jul-jurisdiccion-voluntaria.html#a90.
[Consulta 26/04/2016]

impiden obtener un determinado efecto jurídico cuando la trascendencia de la materia afectada, la naturaleza del interés en juego o su incidencia en el estatuto de los interesados o afectados, así lo justifiquen. O también, con la imposibilidad de contar con el concurso de las voluntades individuales precisas para constituir o dar eficacia a un determinado derecho.

El objetivo trazado en el plan inicial era asignar cada materia a aquel operador jurídico a quien, por su cercanía material o por garantizar una respuesta más pronta al ciudadano, era aconsejable que se hiciera cargo de su conocimiento; o a aquél a quien, en virtud de la naturaleza del interés o del derecho en juego, le fuera constitucionalmente exigible encargarse de la tramitación de dicha materia.

Sin embargo, finalmente se ha optado, con carácter general, por la alternatividad entre diferentes profesionales en determinadas materias específicas.”

La estructura de la ley 15/2015 es la siguiente:

En su Título Preliminar, bajo la rúbrica «*Disposiciones generales*», se contienen normas sobre su ámbito de aplicación, competencia objetiva, legitimación y postulación, intervención del Ministerio Fiscal, y el criterio general sobre práctica de la prueba, entre otras relevantes previsiones.

Los dos Capítulos que integran el Título I regulan, respectivamente, las normas de Derecho internacional privado de la Ley y las normas procedimentales generales, aplicables a todos los expedientes de esta Ley en lo no establecido por sus normas específicas.

El Título II regula los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas.

El Título III contiene los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia. Aquí están los preceptos que nos inciden en nuestro trabajo.

El Título IV regula los expedientes de jurisdicción voluntaria que se atribuyen a los órganos jurisdiccionales en materia de derecho sucesorio.

El Título V contempla los expedientes relativos al Derecho de obligaciones.

El Título VI se refiere a los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales.

El Título VII incluye la regulación de las subastas voluntarias, a realizar por el Secretario judicial de forma electrónica.

El Título VIII incorpora los expedientes en materia mercantil atribuidos a los Jueces de lo Mercantil.

Por último, en el Título IX se contiene el régimen jurídico del acto de conciliación de forma completa, trasladando y actualizando a esta Ley lo hasta ahora establecido en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil.

Junto a la disposición derogatoria general y a las disposiciones adicionales sobre las modificaciones y desarrollos reglamentarios requeridos por esta Ley, se incorporan en disposiciones finales las modificaciones pertinentes del Código Civil y demás leyes.

La modificación del Código Civil tiene por objeto la adaptación de muchos de sus preceptos a las nuevas previsiones contenidas en esta Ley, en nuestro caso, nos interesa las modificaciones de los artículos 1.377 y 1.389 del Código civil que son los que inciden en nuestro objeto de estudio. En la Ley esto se ve en la disposición final primera llamada *“modificación de determinados artículos del Código civil”*.

En el siguiente cuadro se ve una comparativa de cómo eran los artículos con anterioridad a la ley y como han quedado redactados⁹⁰:

art. 1377	Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.	Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.
art. 1389	El cónyuge en quien recaiga la	El cónyuge en quien recaiga la administración

⁹⁰ Ley de jurisdicción voluntaria
<http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Nueva-Jurisdiccion-Voluntaria-Derecho-Familia-11-845305001.html>
 [consulta 24/04/2016]

	<p>administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.</p> <p>familia, y previa información sumaria, establezca cautela o limitaciones.</p> <p>En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.</p>	<p>en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.</p> <p>En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.</p>
--	---	---

Además de esta ley nos interesa el artículo 90 que está ubicado en el Título III, capítulo III con la rúbrica: “De la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales”.

Artículo 90: Ámbito de aplicación, competencia, postulación y tramitación

1. Se seguirán los trámites regulados en las normas comunes de esta Ley cuando los cónyuges, individual o conjuntamente, soliciten la intervención o autorización judicial para:

a) Fijar el domicilio conyugal o disponer sobre la vivienda habitual y objetos de uso ordinario, si hubiere desacuerdo entre los cónyuges.

b) Fijar la contribución a las cargas del matrimonio, cuando uno de los cónyuges incumpliere tal deber.

c) Realizar un acto de administración respecto de bienes comunes por ser necesario el consentimiento de ambos cónyuges, o para la realización de un acto de disposición a título oneroso

sobre los mismos, por hallarse el otro cónyuge impedido para prestarlo o se negare injustificadamente a ello.

d) Conferir la administración de los bienes comunes, cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar el consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho.

e) Realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, si el cónyuge tuviera la administración y, en su caso, la disposición de los bienes comunes por ministerio de la ley o por resolución judicial.

2. En los expedientes sobre atribución de la administración y disposición de los bienes comunes a uno sólo de los cónyuges, el Juez podrá acordar asimismo cautelas y limitaciones, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal cuando haya de intervenir en el expediente.

3. En los expedientes a que se refieren los dos apartados anteriores será competente el Juzgado de Primera Instancia del que sea o hubiera sido el último domicilio o residencia de los cónyuges.

No será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador para promover y actuar en estos expedientes, salvo que la intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros, en cuyo caso será necesario.

4. El Juez oirá en la comparecencia al solicitante, al cónyuge no solicitante, en su caso, y a los demás interesados, sin perjuicio de la práctica de las demás diligencias de prueba que estime pertinentes.

5. En estos expedientes se dará audiencia al Ministerio Fiscal cuando estén comprometidos los intereses de los menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

Lo que quiere decir este artículo⁹¹ es que es competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del que sea o hubiera sido el último domicilio o residencia de los cónyuges. No es preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador, salvo que la intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros, en cuyo caso será necesario.

⁹¹Ley de jurisdicción voluntaria
http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Nueva-Jurisdicion-Voluntaria-Derecho-Familia_11_845305001.html
[consulta 24/04/2016]